

Contexto rural, transhumancia y realidad institucional mesteña: el fracaso de los alcaldes de cuadrilla en el siglo XVIII

Rural context, *transhumancia* and *mesteña* institutional reality: the failure of the *alcaldes de cuadrilla* in the Eighteenth Century

Fermín MARÍN BARRIGUETE

Profesor Titular de Historia Moderna

Departamento de Historia Moderna, Facultad de Geografía e Historia

Universidad Complutense de Madrid

ferminmarin@ghis.ucm.es

Recibido: 26 de noviembre de 2010

Aceptado: 28 de enero de 2011

RESUMEN

La Mesta y la trashumancia en el siglo XVIII perdieron la oportunidad de contar con un instrumento fundamental en la solución de problemas agrarios y la mejora de las condiciones trashumantes: la actuación de los alcaldes de cuadrilla. Sin embargo, la decadencia institucional hizo imposible las reformas necesarias del oficio para afrontar los ataques de los ilustrados y la oposición del campo. Los alcaldes de cuadrilla conservaron la estructura y funciones articuladas en los siglos XV-XVI, que apenas se modificaron en las centurias siguientes, de ahí que en el siglo XVIII no pudieran sustituir a los alcaldes mayores entregadores en la preservación de las leyes y privilegios de la Cabaña Real. Encargados de salvaguardar la ganadería y la trashumancia, no pudieron o no supieron corregir errores, solventar complicaciones, evitar conflictos, controlar la actividad pecuaria y garantizar la protección de los hermanos de la Mesta.

PALABRAS CLAVE: contexto rural, trashumancia, Mesta, alcaldes de cuadrilla, siglo XVIII.

ABSTRACT

The *Mesta* and the *transhumancia* in the eighteenth century lost the opportunity to have a fundamental tool in solving agricultural problems and improving migratory conditions: the performance of the *alcaldes de cuadrilla*. However, the institutional slope made it impossible for the trade reforms needed to face the attacks of the Enlightenment and the opposition of the field. The *alcaldes de cuadrilla* preserved the structure and function articulated in the XV-XVI centuries, barely changed in the following centuries, hence in the eighteenth century could not replace the *alcaldes mayores entregadores* delivered to the preservation of laws and privileges of the *Real Cabaña*. Responsible for safeguarding the livestock and the *transhumancia*, could not or wanted to correct mistakes, overcome complications, avoid conflicts, control the livestock and ensure the protection of the brothers of the *Mesta*.

KEYWORDS: rural context, *transhumancia*, *Mesta*, *alcaldes de cuadrilla*, eighteenth Century.

RÉSUMÉ

Au XVIII^e siècle, la Mesta et le Comité des éleveurs vont perdre l'occasion d'avoir un outil fondamental pour résoudre les problèmes agricoles et améliorer les conditions de l'élevage transhumant : la performance des *alcaldes de cuadrilla*. Cependant, le déclin institutionnel aurait rendu impossible les réformes nécessaires de la profession pour lutter contre les attaques des illustrés et l'opposition du monde rural. Les *alcaldes de cuadrilla* ont conservé la structure et les rôles articulés dans le XV-XVI^e siècles, qui n'ont été nullement modifiés dans les siècles suivants, donc au XVIII^e siècle ils n'ont pas été capables de remplacer les *alcaldes mayores entregadores* dans la préservation des législations et des privilèges du bétail royal. Les agents pour protéger le bétail et la transhumance n'ont pas pu ou n'ont pas voulu corriger les erreurs, ni résoudre les complications à fin d'éviter les conflits, ni contrôler l'activité de l'élevage et garantir la protection des frères de la Mesta.

MOTS CLÉ : contexte rural, transhumance, *Mesta*, *alcaldes de cuadrilla*, XVIII^e siècle.

ZUSAMMENFASSUNG

Im 18. Jahrhundert verloren Schafzucht und Weidewechsel die Möglichkeit, sich auf ein grundlegendes Instrument in der Lösung von Agrarproblemen und bei der Verbesserung der Weidebedingungen zu stützen: das Tätigwerden der "alcaldes de cuadrilla". Gleichwohl machte der Niedergang der Institutionen die notwendigen Reformen von Amts wegen möglich, um die Angriffe der Gebildeten und der Landopposition abzuwehren. Die "alcaldes de cuadrilla" bewahrten die Struktur und die Aufgaben, die sich im 15. und 16. Jahrhundert herausgebildet hatten und die sich in den nachfolgenden Jahrhunderten auch kaum änderten, sodass sie im 18. Jahrhundert die Oberbürgermeister, die mit der Wahrung der Gesetze und der Privilegien der *Cabaña Real* beauftragt waren, nicht ersetzen konnten. Als Sachwalter der Viehzucht und des Weidewechsels vermochten sie es nicht, Fehler zu korrigieren, Kompikationen aus der Welt zu schaffen, Konflikte zu vermeiden, die Aktivitäten der Viehzucht zu kontrollieren und den Schutz der Viehzüchter-Bruderschaften zu gewährleisten.

SCHLÜSSELWÖRTER: ländlicher Raum, Weidewechsel, Schafzucht, *alcaldes de cuadrilla* (Bürgermeister-Trupp), 18. Jahrhundert.

SUMARIO: 1. Elecciones. 2. Duración. 3. Las *quinientas cabezas*. 4. Número. 5. Salario. 6. Jurisdicción y atribuciones. 7. Control y residencia. 8. La situación finisecular.

Desde los Reyes Católicos, la estructura burocrática de la Cabaña Real casi había permanecido inmutable y apenas se habían completado o pormenorizado las funciones de algunos oficios¹. El anquilosamiento administrativo la condujo al deficiente funcionamiento y a la inercia procedimental y, en última instancia, al aislamiento del marco rural² vital de la trashumancia³, notorio en el siglo XVIII por la expulsión de

¹ En lo referente a la etapa anterior, véase F. Marín Barriguete, "Análisis institucional del Honrado Concejo de la Mesta: los alcaldes de cuadrilla (Ss. XVI-XVII)", *Cuadernos de Historia Moderna*, 16, 1995, pp. 34-66.

² La visión de conjunto la tenemos en F. J. Aranda Pérez (coord.), *El mundo rural en la España Moderna*, Cuenca, 2004.

³ Una obra fundamental es J.P. Díaz López y A. Muñoz Buendía (eds.), *Herbajes, trashumantes y estantes. La ganadería en la península ibérica (Épocas medieval y moderna)*, Almería, 2002. De gran interés para aclarar conceptos y comprender realidades resulta J.L. Castán Esteban, "Los estudios y la

los ganaderos estantes. Se asomó a la centuria con el rumbo institucional perdido, lo que la convirtió en presa fácil para los oponentes y los Borbones, pues sin corregir los defectos heredados no era capaz de afrontar la nueva etapa con suficiente fortaleza. La clave de la supervivencia radicaba en establecer mayores e indelebles conexiones con el mundo agrario a fin de asegurar la vigencia de las leyes y privilegios y ocupar un lugar incuestionable por las determinantes aportaciones al *bien común*. Los alcaldes mayores entregadores se manifestaron incompetentes para lograr ese objetivo al traicionar la misión de conservar y desarrollar la ganadería trashumante, transformados en corifeos ilustrados a las órdenes reales. Sólo cabía la esperanza de los alcaldes de cuadrilla para preservar el sistema ancestral pastoril con el regreso a los orígenes primigenios comunitarios.

En 1700, el cargo todavía no estaba bien perfilado y perduraba la confusión por esa ambivalencia de funciones de carácter local y mesteño⁴. Pronto se consideró una figura clave en el organigrama administrativo de la Cabaña Real porque resolvía las diversas cuestiones pecuarias, a modo de juez interno, dentro de su demarcación, si bien carecía de competencias en relación con asuntos agrícolas. La labor de intermediario entre la Mesta y el mundo pastoril⁵ le granjeó no pocos problemas y compromisos, pues se fue produciendo una progresiva desconexión entre ambos ámbitos, que degeneró en antagonismo. Por un lado, obligaba a los estantes a permanecer dentro de la Institución, aceptar los acuerdos de las juntas generales y satisfacer la fiscalidad; por otro, criticaba la desprotección y tomaba partido en la defensa de los intereses cuadrilleros. Al mismo tiempo, los hermanos desconfiaban de un oficio de origen exógeno y muy relacionado con los pastores municipales, incluidos riberiegos, siendo los poderosos y *señores de rebaños* los más enconados censores por la salvaguardia de criterios privados. La carestía de las hierbas convertía en indeseables competidores al resto de los ganaderos con pretensiones de aprovechamiento pasteño; de ahí que las concesiones individuales de cartas de hermandad se restringieran al máximo y fueran casi imposibles en las peticiones para partidos completos. La afamada rentabilidad de las grandes cabañas mesteñas y las oportunidades que podía proporcionar la trashumancia a los dueños con recursos económicos e influencia impulsaban, a veces, a iniciar y consolidar los desplazamientos estacionales⁶. Los advenedizos

investigación sobre la trashumancia”, *Trébede*, 60, 2002, pp. 17-22. Véase también M. Diago Hernando, *Mesta y trashumancia en Castilla, s. XIII-XIX*, Madrid, 2002 y L.V. Elías Pastor y F. Novoa Portela (coords.), *Un camino de ida y vuelta. La trashumancia en España*, Madrid, 2003.

⁴ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título V, pp. 58 y ss.

⁵ J.U. Bernardos Sanz, “La ganadería española durante la edad Moderna. Propuesta de renovación historiográfica de un sector oculto”, *América Latina en la Historia Económica. Boletín de Fuentes*, 20, 2003, pp. 39-69. Consúltese P. García Martín, *La ganadería mesteña en la España borbónica, 1700-1836*, Madrid, 1988.

⁶ A. González Enciso (ed.), *El negocio de la lana en España (1650-1830)*, Pamplona, 2001. Ejemplos de estudios monográficos para entender la atracción por la trashumancia los hallamos en L. J. Coronas Vida, “Los esquilos y lavaderos de lanas en la ciudad de Burgos, ss. XVIII-XIX”, *Boletín de la Insti-*

buscaban el escudo protector de los privilegios y las ventajas derivadas del el ingreso en la Asociación, a fin de introducirse en las primeras posiciones del mercado de pastos y apuntarse a *la posesión*. De inmediato se encontraban con la cerrada oposición y animadversión de los *señores de rebaños*, y clientelas políticas, aferrados a las moldedadas prerrogativas y muy reacios a compartirlas. En tales ocasiones, transformaban a los alcaldes de cuadrilla en arietes disuasorios, interponiendo trabas y obstaculizando el sumario con multas y convenientes informes, con graves consecuencias por romperse su papel de puentes entre la Cabaña Real y el mundo rural, abanicar la opinión de *siervos* de los poderosos y contribuir a la *leyenda negra*.

La mezcla de facultades llevaba periódicamente a la confrontación directa con las justicias municipales⁷, quienes calificaban de intrusión sus actividades directivas y censoras y menos les gustaba la aglutinación de poderes arrancados a pequeños oficios tradicionales, desaparecidos, olvidados o eclipsados en el setecientos, por ejemplo los alcaldes de corral. Sin duda, acaparó temas fundamentales: coordinaba las relaciones de los hermanos, cuidaba de sus peticiones, escuchaba las opiniones, dirimía querellas con los pastores locales, conciliaba y resolvía las discrepancias de pastos, imponía sanciones o intercedía en la complicada autonomía.

1. Elecciones

Establecido el proceso en el siglo XVI, se mantuvo sin cambios relevantes durante el siglo XVIII. El alcalde saliente empezaba los trámites para la sustitución mediante un despacho informativo dirigido a todos los cuadrilleros, a fin de anunciar con un mes la terminación del plazo asignado al cargo y día y lugar de la próxima elección⁸. La convocatoria siempre era en el sitio habitual de celebración de las reuniones y nunca se alteraba esta costumbre para evitar el intrusismo jurisdiccional. Así, habían

tución Fernán González, 1, 2002, pp. 7-33 y J.A. Cuesta Nieto, “Una saga de ganaderos serranos de Santa Cruz de Juarros y Pineda de la Sierra (Burgos): Los Nieto (1700-1830)”, *Boletín de la Institución Fernán González*, 228, 2004, pp. 117-152.

⁷ Se habían multiplicado las denuncias contra los oficiales concejiles porque, amparados en las costumbres y ordenanzas locales y con la excusa de los *excesos*, se erigían en jueces exclusivos en las causas competencia de los alcaldes de cuadrilla, estorbaban la ejecución de las sentencias y anulaban las sanciones. Los perjuicios derivados de estas actuaciones eran de diversa índole, e iban desde la conculcación de las leyes y privilegios cabañiles hasta el apoyo a la desobediencia, dislocándose el orden pecuario, lo que redundaba en detrimento de la crianza. Existía una amplia jurisprudencia anterior que cimentaba los pleitos y reclamaciones de los mesteños, amén de constituir la base de las argumentaciones de los agentes de corte y chancillería y los procuradores generales. Se insistía en el setecientos en la vigencia de la Provisión de 25 de agosto de 1507, que ordenaba *les dexeis, y consintais usar de sus Oficios, según, y como deban, sin les poner en ello embargo, ni impedimento alguno*, y de otras con los mismos contenidos como las publicadas el 3 y 23 de noviembre de 1527, 3 de diciembre de 1528, 8 de abril de 1563, 18 de marzo de 1594 o 31 de agosto de 1639; *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio XXXIX, capítulos III a XV, pp. 116 y ss.

⁸ *Ibidem*, segunda parte, título V, ley II, p. 58.

fracasado algunos intentos de hacerse en la sala de sesiones del cabildo por la negativa de los ganaderos a colocarse bajo la supervisión de los alcaldes ordinarios. Sevilla suponía la excepción, pues contaba con la figura del alcalde de mesta en el organigrama del ayuntamiento y, en consecuencia, se desplegaba una férrea vigilancia para nominar a la persona idónea, que, por supuesto, estaba al servicio de la Ciudad y su tierra y en nada condicionado o influido por disposiciones ajenas, ni tan siquiera de la Cabaña Real⁹. La frecuente desconexión del entorno administrativo concejil promovió la adopción de posiciones estratégicas y, como si de un acuerdo tácito se tratara, se ignoraron en las ordenanzas para dejar margen de actuación a los regidores en los asuntos ganaderos, aducir desconocimiento y primar la normativa local¹⁰.

Tras la apertura de la asamblea general, el escribano asentaba el número de asistentes, la presencia y presidencia del alcalde de cuadrilla y el orden del día del llamamiento. A continuación, se procedía al juramento, comprometiéndose a una elección imparcial, sólo guiados por las mejores cualidades y condiciones personales y beneméritas. No había candidaturas previas y el nombramiento era por designación directa, unanimidad o mayoría, y vinculante para el escogido, que recibía la credencial avalada por el escribano.

No estaban previstos en las leyes procesos electorales convulsos o complicados por la existencia de varios aspirantes o la divergencia de intereses. Todavía en el siglo XVIII descollaba, e incluso se acentuaba, el espíritu de *consenso* entre los concurrentes, a la usanza de las antiguas reuniones medievales, para singularizar al más apto mediante un acto de responsabilidad por encima de partidismos, ya que afectaba a la gestión de los asuntos pecuarios vitales de paso y pasto en la vida pastoril. De esta situación manó el derecho consuetudinario posterior que garantizaba la alcaldía aunque hubiera pocos votantes y en cualquier momento, por ello la fórmula *unanimidad o mayoría*.

Con la certificación de la mesta, el alcalde de cuadrilla entregaba forzosamente la documentación en la primera junta semestral¹¹. La ausencia o renuncia se valoraba como un grave daño a la colectividad y llevaba aparejada la multa de 10.000 maravedíes y amonestaciones. El escribano daba fe de la recepción, asentaba el expediente

⁹ *Recopilación de las ordenanzas de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla, 1632*, Sevilla, 1975. Eran las que se aplicaban con rigor en el siglo XVIII, debidamente ampliadas en atención a los problemas surgidos con los rebaños foráneos. La Mesta ganó la Ejecutoria de 7 de noviembre de 1726 para que la ciudad de Sevilla y sus alcaldes de cuadrilla la entregasen la tercera parte de las penas y la correspondiente de las multas y sanciones establecidas por cualquier oficio pecuario de nombramiento municipal. Sin embargo, la Cabaña Real nunca pudo anular las ordenanzas locales que adjudicaban al cabildo plenas competencias ganaderas.

¹⁰ No hay referencias en las ordenanzas de Logroño de 1744 (BN, sig. 2/26.384), Valladolid de 1737 (*Ibidem*, sig. 3/19.152), Rioseras (Burgos) de 1785 (AHN, *Consejos Suprimidos*, leg. 8.221), Perazancas (Palencia) de 1784 (*Ibidem*, leg. 8.208), Ortigosa de Cameros (La Rioja) de 1786 (*Ibidem*, leg. 8.233), Covaleda (Soria) de 1789 (*Ibidem*, leg. 8.277) o Burgos de 1747 (BN, sig. 2/22.814).

¹¹ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título V, ley III, p. 59.

para la inclusión en el archivo y abría en su libro un apartado especial con los apuntes de los electores, al objeto de tener constancia ante problemas o fraudes eventuales y aplicar la pena individual de 20.000 maravedíes.

Recibido por el presidente del Concejo¹², que examinaba los papeles y sancionaba la legalidad del procedimiento precedente, el alcalde de cuadrilla se insertaba en la burocracia cabañil con el juramento de cumplir bien y con fidelidad las obligaciones inherentes al cargo y defender y acatar siempre las leyes y privilegios¹³. A partir de entonces, la relación más directa sería con el alcalde entregador correspondiente en los pleitos y el asesoramiento durante las visitas¹⁴. El protocolo confería cierta solemnidad al acto, concluido con la emisión de la *carta de alcaldía*, título capacitador en el campo.

2. Duración

El plazo de cuatro años en el puesto permaneció inmutable a lo largo de la Edad Moderna. No hubo intentos significativos de modificación y sólo en algunos escritos setecentistas se comentaba la conveniencia de acortarlo, pues estaba dentro de los de larga duración y podría darse el peligro de la patrimonialización indirecta o la corrupción por estancias demasiado prolongadas cuando no había candidatos suficientes y la mejor opción radicaba en la renovación. Dado el carácter de sus funciones y su marco geográfico, a otros ganaderos les parecía corto porque no resultaba fácil gestionar los asuntos pecuarios comarcanos y la experiencia suponía garantía de menor conflictividad y mejor gobierno.

Para no provocar vacíos institucionales y perniciosas dilaciones, las ordenanzas contemplaban la posible muerte del electo en el tiempo de vigencia. En tales ocasiones, los procedimientos sustitutivos recaían en la cuadrilla y no en la presidencia de la Mesta, por la ausencia de organismos y juntas generales gran parte del año. Tras el óbito, se convocaba una asamblea en veinte días como máximo y se designaba un nuevo alcalde según la costumbre y las leyes, esperándose a la próxima sesión semestral para la confirmación definitiva. La contravención de esta cláusula reparadora estaba penalizada con 10.000 maravedíes, más sanciones adicionales por la dejación de deberes, por ejemplo la entrega de las mostrencas¹⁵.

Al ser delegados de la Cabaña Real, se habían arbitrado fórmulas de control y residenciales, no demasiado estrictas, pero eficaces cuando los alcaldes mayores entregadores ejecutaban sus comisiones fiscales relativas a las cuadrillas incluidas en

¹² F. Marín Barriguete, "Monarquía y Mesta: el mito del presidente (siglos XVI-XVII)", *Cuadernos de Historia del Derecho*, 15, 2008, pp. 129-166.

¹³ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título V, ley IV, p. 59.

¹⁴ Colaboración ya establecida en la documentación a finales del siglo XVI: *Despachos de alcaldes mayores entregadores*, AHN, A. Mesta, libro 275, fol. 228 y ss..

¹⁵ *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título V, ley V, p. 59.

las audiencias. Una de ellas era la observancia del plazo de cuatro años por los alcaldes de cuadrilla, forzados a someterse a la vigilancia e inspección de esos magistrados, que, a la vez, valoraban el ejercicio del cargo y orientaban sobre los problemas irresolutos. En efecto, a finales del siglo XVII, hubo varios acuerdos taxativos en este sentido, consecuencia de las continuas quejas de los ganaderos referentes a las actividades de esos jueces de partido, no siempre imparciales y tendentes a favorecer en exclusiva los intereses locales. El modo de atajar comportamientos reprobables fue el encargo a los Entregadores de presentar en junta los justificantes de las resoluciones generales previas hechas por las alcaldías y corregir las no ajustadas a la norma. El clima de tensión agrario y la virulenta oposición a la Mesta provocaron el empeoramiento de las condiciones del oficio, por su significado ya de por sí comprometido en discrepancias y pleitos. La negligencia y la rutina se instalaron en el pastoreo y los responsables llevaban mal las causas abiertas, cometían errores incorregibles después, dilataban los procesos o dejaban olvidados los asuntos. En verdad afectada, la Institución se propuso en el siglo XVIII enmendar y subsanar los vicios e iniciar una reforma tendente a dotar a estos jueces de partido de más relevancia en el campo y a transformarlos en adalides de los privilegios¹⁶, tarea nada fácil por el controvertido tema de la *representatividad*.

En el setecientos, la naturaleza irrenunciable del cargo empujó a situaciones ilegales a los que no podían o no querían tomar posesión. La fractura de la convivencia entre estantes, riberiegos y trashumantes por los aprovechamientos pasteños y los elevados precios de las hierbas, determinó la pérdida de esa *conciencia pastoril* solidaria, democrática y cohesionadora, que obligaba a la asunción de una gestión en beneficio universal. Por ello, con cierta frecuencia, había suplentes o sustitutos clandestinos en los puestos, sin capacidad punitiva y únicamente receptores de las reclamaciones de los ganaderos, a modo de escribanos amorfos. El Honrado Concejo prohibió con rotundidad esas prácticas perversas, nocivas a corto y largo plazo, y desencadenantes de enquistamientos y recelos separatistas de la Cabaña Real¹⁷. Rescató un acuerdo primigenio, fruto de cautelas iniciales, mutado ahora en la principal arma para acabar con los delegados fraudulentos, escondidos a los ojos de los alcaldes mayores entregadores y prófugos de las importantes multas y querellas.

Al igual que en otras ocasiones, la realidad imposibilitaba el acatamiento estricto de las leyes y favorecía las excepciones, que en siglo XVIII fueron muy habituales debido a la desmembración pastoril. Las ordenanzas referentes a los alcaldes descartaban la reelección pasados los cuatro años, con el argumento de la sobrada experiencia en las cuadrillas. Pero *la honradez y habilidad* exigidas no abundaban y el

¹⁶ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, AHN, A. Mesta, libro 510. Por ejemplo en el acuerdo de 2 de octubre de 1673.

¹⁷ *Ibidem*, libro 500. Mandato de 15 de septiembre de 1515.

sentir tácito de las asambleas era admitir la renovación en el oficio antes que comprometer a desidiosos, corruptos o partidistas¹⁸.

3. Las quinientas cabezas

La polémica envolvió siempre el punto del requisito mínimo económico de los elegidos. La norma fijaba el límite inferior en *quinientas cabezas* al objeto de que el ocupante respondiera con la hacienda a las reclamaciones de los damnificados por el mal gobierno y la cuadrilla no precisara derramas para pagar esas cantidades, y tampoco el Concejo. La documentación lo dejaba muy claro: *al menos quinientas cabezas de ovejas o cabras o sesenta vacas o yeguas*; de ahí que no se tratase de una condición inocua, sino excluyente por entrañar preferencia¹⁹. Ahora bien, también aquí se abría la puerta a la falta de propietarios, y entonces se seleccionaba al *más pudiente*, o a la repentina pérdida de los rebaños, permaneciendo el juez de partido en el cargo hasta la finalización cuatrienal.

El fingido formalismo burocrático denotaba interpretaciones y consecuencias varias, bastante alejadas de la inocente costumbre heredada. Detrás de la precautoria solvencia económica de la alcaldía, residía la idea de las mejores cualidades imputadas a los ricos ganaderos por ser mayores concedores de la actividad pecuaria; y hasta subyacía la opinión de una distinguida moralidad. Al mismo tiempo, se confiaba en que el alcalde juramentado pondría gran ahínco en gestionar bien y adecuadamente los asuntos encargados para salvaguardar la propia hacienda, lo que tranquilizaba a la Institución, última responsable después de la cuadrilla en la satisfacción de querrelas y daños. En los nombramientos fraudulentos se había dispuesto una pena de 2.000 maravedíes para cada uno de los participantes en la elección y 10.000 maravedíes a los ocupantes sin el mínimo de cabezas exigido²⁰ ¿Era necesaria tanta previsión en el siglo XVIII? ¡Sí! Competentes en las causas acerca de despojos de *posesión*, los hermanos llamaban a estos jueces en los reiterados desahucios de arrendamientos, piedra angular en el mercado pasteño y eje de multitud de conflictos, que incluso trascendían la esfera comarcana hasta llegar al Consejo de Castilla²¹. El calado de *la posesión*

¹⁸ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título V, ley VI, p. 59.

¹⁹ *Ibidem*, ley VII, p. 59.

²⁰ *Ibidem*, título I, ley XVII, p. 7 y adición al título I, capítulo XVI, p. 20. Véase también *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 510. Según la Cabaña Real, era preceptiva la renuncia cuando no se alcanzaba a cumplir este requisito y lo contrario tenía carácter de delito premeditado.

²¹ Los alcaldes de cuadrilla fueron requeridos en el litigio y denunciaron la conculcación legislativa en Cáceres y otros invernaderos; *Representacion que haze el honrado Concejo de la Mesta, à fin de manifestar el perjuicio que se sigue, de que los Vecinos de Cazeres, y su tierra desposean los ganados de hermanos del Concejo, aposeñados en sus dehesas de su termino, con pretexto de la executoria obtenida por los Riberiegos de la misma Villa, y tierra, en que se declaró, que cumplidos los arrendamientos de hermanos de Mesta, pudiesen aquellos arrendar, y pujar las dehesas de su termino: tanto porque en esta executoria no pueden fundar derecho para desposser; quanto porque à vista del abuso*

comprometía tantos intereses, jurisdicciones e instituciones que la normativa puntualizaba los inhabilitados, sin excepción, en custodia de la transparencia y erradicación de errores: alcaldes ordinarios, caballeros veinticuatro, regidores, jurados, letrados, personas poderosas y miembros de la burocracia. La transgresión, inconsciente o premeditada, se multaba con 10.000 maravedíes y la renuncia o pérdida del oficio. La contumacia se castigaba con la deposición y la consiguiente invalidación de sus mandamientos, amén de la incapacidad directiva de las mestas²².

No cabía duda, *las quinientas cabezas*, relegaban del puesto a los pequeños pastores, desplazados por aquellos más pudientes y con varios rebaños repartidos por el distrito, que precisaban gran parte de los herbazales para el mantenimiento de las cabañas. El excluyente y peculiar requisito rompía con la tradición y el espíritu característico de las asambleas: mancomunidad, sin diferencias y en un entorno equilibrado carente de conflictividad. Ahora, la quiebra y el enrarecimiento de la armonía comarcana trajo la formación de oligarquías, reflejo del poder de unos pocos linajes controladores de los pastos y dispuestas, desde la alcaldía, a beneficiarse de su posición y eliminar a los competidores de los otros hatos. No faltaban las conexiones familiares con el gobierno capitular y, por ello, estos jueces de partido habían engrosado, en la práctica, la cadena administrativa municipal²³. Disponían de total influencia sobre una red de guardas, colaboradores incondicionales y vigías sancionadores de las manadas que pasaran o pastaran por lugares inconvenientes. Así, lograban reservarse las rastrojeras o barbechos, privatizar los terrenos públicos o anular los derechos comunales por medio de acotamientos preservados con penas, prendas y malos tratos a personas y reses.

4. Número

En origen y hasta principios del siglo XVII, en las Sierras existían tantos alcaldes como fueran necesarios porque no había establecido un tope de agrupaciones, creadas o extinguidas según el criterio de los pastores, la articulación pecuaria, las variaciones en los distritos pasteños o el volumen procesal ordinario. Sin embargo, la conflictividad generada por la *libertad de tránsito*, el agresivo mercado de hierbas y el frente de oposición contra la Cabaña Real, desaconsejaron y cercenaron muy pronto esa benéfica ductilidad e impusieron una rigidez extrema en el número de designados. En el siglo

de ella, y perjuizios que se siguen à la Real Cabaña, se haze inevitable su remedio, 1713, Biblioteca Histórica Marqués de Valdecilla (BHMV), sig. BH FOA 490(7).

²² *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título VIII, p. 60.

²³ Un panorama global de las oligarquías locales y sus comportamientos está en F. Chacón Jiménez y N.G. Monteiro (eds.), *Poder y movilidad social: cortesanos, religiosos y oligarquías en la Península Ibérica*, ss. XV-XIX, Madrid, 2006, p. 215 y ss; L.M. Enciso Recio (ed.), *La burguesía en la España Moderna*, Valladolid, 1996; F. Aranda Pérez (coord.), *Poderes intermedios, poderes interpuestos: sociedad y oligarquías en la España moderna*, Cuenca, 1999.

XVIII ya no cabían reformas o ampliaciones institucionales para no despertar recelos o violencia ante las hipotéticas perspectivas de recuperación o progreso mesteños. Las visiones de visiones de Antonio Pons²⁴ o el padre Sarmiento²⁵ fueron buenos exponentes de las opiniones circulantes por el campo. Se impuso un cauto e ineludible inmovilismo, más acusado en el marco municipal, y muchos ojos se volvieron hacia los jueces cuadrilleros, imagen y consecuencia de las leyes y privilegios trashumantes.

El petrificado cuadrante de las cuadrillas y cuarteles correspondientes sumergió a las alcaldías en una inercia irreversible, desprovistas de jurisdicción e instrumentos para afrontar los problemas estantes y cabañiles y convertidas en cargos sin apenas relevancia interna y menos extracomarcal. Se perdió definitivamente la capacidad cuadrillera de ampliación de nombramientos a petición de los mancomunados o la resolución de casos de extrema gravedad. Habían sido los denominados alcaldes de comisión, encargados de asuntos o causas específicas en representación de las mestas y vigilados por los titulares, responsables últimos de los mandamientos e informaciones. En efecto, la legislación nunca limitó en los agostaderos el número de cuadrilleros y otorgó plena autonomía en este sentido, aunque acabó en elección única. Los códigos sólo ordenaban un juez de excusas, anual, rotativo y fiscal de los procedimientos electorales, con dos misiones fundamentales: por una parte, verificar la legalidad y, por otra, valorar los pretextos y alegaciones formulados en junta general para renunciar o admitir excepciones. A mediados del setecientos, los nada vinculantes jueces de excusas, cuando los había, tenían carácter simbólico y sus informes no trascendían la esfera local²⁶.

El traslado del alcalde de cuadrilla a los invernaderos resultó un fracaso rotundo²⁷. Aquí no existía el espíritu corporativo, germen y caldo de cultivo del puesto en las montañas. Era una ganadería complementaria en las economías campesinas, vinculada al autoconsumo, o bien propia de medianos y grandes labradores e instituciones, cimentada en el control de herbazales suficientes y adversaria de los otros rebaños. Incómodos con la supervisión de un agente foráneo, los ganaderos de los llanos, trashumantes, estantes y riberiegos, rechazaron de forma abierta la obligación de someterse a sus dictados en materias de su competencia²⁸. Hasta los cabañiles serranos no

²⁴ A. Pons, *Viaje de España*, Madrid, 1781, tomo X, carta VII, p. 22 y ss.

²⁵ Fr. M. Sarmiento, "Carta del P. Fr. Martín Sarmiento al Duque de Medina Sidonia sobre la Mesta, 1765", *Semanario de Agricultura y Artes dirigido a los párrocos*, 409, 1804, pp. 273-278.

²⁶ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título V, ley I, p. 58.

²⁷ Muestras evidentes de este hecho fueron los abusos incontrolados de los dueños de las dehesas y la exclusión unilateral de los alcaldes de cuadrilla en estas causas cuando, según las leyes y privilegios, eran de su competencia. Así se manifiesta en A. Díez Navarro, *Motivos que expone a la censura del Consejo el Honrado Concejo de la Mesta, en la instancia pendiente, sobre que se declare, que los Particioneros en Dehesas, no deben ni pueden despedirlas, ni desauticarlas a los ganaderos Hermanos de Mesta aposeñados en ellas, con el pretexto de tener los tales Particioneros ganados propios con que pastarlas 1719*, BHMV, sig. BH DER 17.622(4).

²⁸ La oposición quedaba reflejada de forma explícita en *Memorial Ajustado hecho en virtud de decreto*

querían en los extremos estos oficios obstruccionistas, porque aquí debían adaptarse a los mecanismos de un mercado cambiante, y no pocas veces contraventor de leyes mesteñas. Desde finales del siglo XVI se ajustó el nombramiento de uno cada diez leguas, con facultades condicionadas²⁹ y así permaneció la normativa hasta 1836, in-tocada por el agrarismo carolino³⁰ y la mutación en cargo secundario con recorte de poder³¹. El clima de contestación a la Cabaña Real simplemente debilitó las alcaldías con la desobediencia plural y difuminó su presencia en el campo, de ahí que no su-frieran el fantasma de la supresión. Las quejas oficiales detectadas estaban insertas en el marco del desprestigio institucional y su exiguo número pasaba inadvertido para las oligarquías.

del Consejo, del expediente consultivo, que pende en el, en fuerza de Real Orden, comunicada por la Se-cretaria de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, con fecha en San Ildefonso el 20 de Julio de año de 1764, entre Don Vicente Paino y Hurtado, como Diputado de las Ciudades de voto en Cortes, Badajóz, Merida, Trixillo, y su Sexmo, Llerena, El Estado de Medellin, y Villa de Alcantara, por sí, y toda la Provincia de Extremadura: Y el Honrado Concejo de la Mesta General de estos Reynos: en que intervienen los señores fiscales del Consejo y Don Pedro Manuel Saenz de Pedroso y Ximeno, Procurador General del Reyno, sobre que se pongan en práctica los diez y siete capítulos, ò medios que en represen-tación, puesta en las Reales manos de S.M. propone el Diputado de las Ciudades, y Provincia de Estre-madura, para fomentar en ella la Agricultura, y cria de Ganados, y corregir los abusos de los Ganaderos trashumantes, Madrid, 1771. Véase al respecto T. Pérez Marín, Don Vicente Paino y Hurtado: defensor de Extremadura en la lucha contra la Mesta, Mérida, 2000, donde se adopta una posición parcial y ajena al verdadero escenario social, económico, político y legislativo de la segunda mitad del siglo XVIII.

²⁹ La Ejecutoria de 19 de abril de 1595 ratificó los mandatos del Consejo Real en el pleito mantenido entre el Reino y el Honrado Concejo sobre jurisdicción de sus jueces. Las disposiciones estuvieron ro-deadas de un clima contrario a las leyes y privilegios cabañiles y más aún a la *libertad de tránsito*, que tanto incomodaba a los procuradores en Cortes, receptores del descontento de los estantes y riberiegos por la carestía de las hierbas y la competencia de los hermanos. Hubo apelación por la Cabaña Real de la primera sentencia relativa a los alcaldes de cuadrilla en los invernaderos, aunque finalmente debió aceptarla por la imposibilidad de modificación. La contundencia del decreto no admitía dudas:

Y tambien parece, que por escusar los muchos daños, y desordenes que los Jueces de Qua-drilla, que ay por toda la mayor parte del Reyno, se debe proveer, y mandar, que no los aya, sino en las partes, y Lugares donde huviere Hermanos de Mesta, que vayan, y vengan à los Extremos; y que en termino de diez leguas, no pueda aver mas que uno, y este no saque a ninguno mas de cinco leguas del Lugar donde residiere: y quando huviere diferencia, si uno es Hermano de Mesta, o no, èl, y la Justicia Ordinaria conozcan de ello, y lo determinen, y no de otra manera.

Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731, primera parte, privilegio XXXIX, capítulo XI, p. 121. La Mesta alegó que sólo podría tener efecto en tierras llanas y no en las sierras, donde resultaba muy per-niciosa esa limitación, pues la distancia hacía imposible cualquier actuación legal, la convocatoria de mestas o el señalamiento de tierra para las reses enfermas. La aseveración de que a la postre redundaría en la disminución de la crianza no tuvo efecto alguno y se insistió en el cumplimiento estricto del orde-namiento.

³⁰ El ideario ilustrado está claramente expuesto en F. Marín Barriguete, “Los Ilustrados, la Mesta y la trashumancia” en *Estructuras Agrarias y Reformismo Ilustrado en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1989, pp. 763-784.

5. Salario

El continuismo legislativo desincentivó el rigor de los jueces de partido y contribuyó al progresivo anquilosamiento, pues carecieron de salario por las labores realizadas en la demarcación. Los insuficientes 8 reales diarios en concepto de gastos percibidos fuera de su vecindad para ejecutar sentencias, atender desahucios o arbitrar querellas, cobrados del reclamante o del monto de las multas, disuadían de inmiscuirse en causas alejadas por mucho que vulneraran los privilegios cabañiles. Únicamente en raras ocasiones salían a intervenir en los litigios graves, compelidos por las peticiones de los afectados o la trascendencia directa del delito. Para dar fe y tener asesoramiento, se acompañaban de otro ganadero de reputada honestidad, escribano, que asentaba las investigaciones, pruebas y veredictos en un expediente individual para avalar cualquier actuación y no promover recursos por errores procedimentales, y alguacil. Los dos primeros colaboradores estaban recompensados con cuatro reales diarios y el tercero con tres, pero ninguno del séquito portaba vara de justicia por falta de atribuciones especiales en las cartas de alcaldía o en la jurisprudencia mesteña, que correspondían a la justicia ordinaria³².

El protagonismo de *la posesión* y las disputas sobre pastos empujaron a esos magistrados a superar a veces las lindes de sus distritos en atención a las denuncias presentadas en las reuniones y juntas generales. Poco cabía esperar de su protección a la vista de las parcas facultades del oficio y el encono de los infractores, decididos a encarar los privilegios trashumantes. Para recompensar sus esfuerzos, obtenían 250 maravedíes en los casos de amparo, y la mitad los escribanos. La discriminación económica estuvo promovida por la especial controversia de los sumarios y la especificidad de su autoridad.

6. Jurisdicción y atribuciones

Al ingresar en la Cabaña Real, los alcaldes de cuadrilla modificaron, en la teoría, sus competencias legales y geográficas para socorrer a los ganaderos en los lugares de los sucesos y pasos³³, aunque en la realidad quedaron circunscritos a un área comarcana restringida, casi imposible de rebasar en el siglo XVIII por carencia de mando efectivo más allá de los límites. De cualquier modo, los códigos conferían potestad absoluta en litigios entre hermanos³⁴, reclamaciones y súplicas individuales y,

³¹ Véase G. Anes, *La Ley Agraria*, Madrid, 1995, y “La crítica ilustrada a la Mesta como antecedente doctrinal de la medida de disolución del Honrado Concejo”, en G. Anes y A. García Sanz (coords.), *Mesta, trashumancia y vida pastoril*, Madrid, 1994, pp. 161-190.

³² *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título V, ley XXV, p. 65.

³³ P. García Martín, “El pastoreo y las vías pecuarias”, en P. García Martín (coord.), *Cañadas, cordeles y veredas*, Valladolid, 2000, pp. 15-58

³⁴ Fechado en 1774, Bernabé Mateo, alcalde de la cuadrilla de Gozmoz (Soria) representó en el proceso los intereses del pastor Cosme Asenjo al ser agredido por Agustín de Soria y Felipe de Coscurita en una

de forma universal, en los temas pecuarios³⁵, objeto de enquistada hostilidad y contradicción en las chancillerías. Ahora bien, nunca iniciaban un juicio sin evidentes indicios de delito y siempre a petición de una de las partes o la presidencia³⁶. Incluso, su jurisdicción ponía por debajo a regidores, fiscales, corregidores y a la mayoría de los oficios concejiles. Había precedentes indiscutibles relativos a la capacidad civil y criminal en la resolución de las disputas entre pastores, estantes, riberiegos o trashumantes, adjudicándose importantes sanciones a los críticos o contraventores³⁷. De hecho, estaban habilitados para solicitar la presencia de la justicia ordinaria en la ejecución de sentencias³⁸, embargo de bienes con el propósito de indemnizar³⁹ y nombramiento de colaboradores. Una vez comenzadas las actuaciones, no se paralizaban por apelaciones sobre veredictos o métodos, y menos aún por alegatos jurisdiccionales. También eran responsables últimos, terminada la demanda, del reparto final del dinero a satisfacción de todos. Compelidos los subordinados a cooperar bajo multa, no ganaban salario alguno porque entraba dentro de sus obligaciones de miembros de la hermandad pastoril respectiva, y sólo percibían ayuda de costa⁴⁰ cuando se desplazaban fuera de la comunidad de pastos.

Según la legislación, no cabía rebeldía ante los alcaldes de cuadrilla y los citados acudirían sin reservas, obedecerían los mandatos y responderían a los requerimientos por muy disconformes que estuvieran, bien por lejanía o bien por hallarse en plena trashumancia. Es decir, no había excusa válida para la recusación tras la expedición de la carta de alcaldía. Sin embargo, en el siglo XVIII se convirtieron en meros árbitros vecinales, sin apenas autoridad efectiva y con disposiciones de dudoso acatamiento. Los ganaderos se resistían a la resignación incondicional a un cargo tan degradado, indefinido y decadente, incapaz de la defensa y articulación del sector⁴¹.

disputa por los prados; Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARCHV), *Salas de lo criminal*, caja 356, 3.

³⁵ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título V, ley IX, p. 60.

³⁶ *Ibidem*, ley XXVII, p. 66. En este sentido sentaba jurisprudencia el acuerdo 16 de febrero de 1591, vinculante en el siglo XVIII: *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 506.

³⁷ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, adición al título V, capítulo X, pp. 73 y ss.

³⁸ Validada ante el escribano con la firma de denunciante y dos testigos, que avalaban la legalidad del proceso confirme a las leyes cabañiles.

³⁹ Nunca inmuebles y siempre ganados, útiles y objetos pastoriles.

⁴⁰ Abonada por el demandante.

⁴¹ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título XXIX, leyes II, III y V, p. 216 y ss. Poco significaban los contenidos siguientes:

Todos los Hermanos del Honrado Concejo de la Mesta sean obligados à guardar sus Leyes, é obedecer à sus Alcaldes, è Juezes, è à cumplir sus mandamientos; y si alguno en esto fuere revelde, con favor de alguna persona Eclesiástica, ò Seglar, ó de otra manera, y resistiere à los dichos sus mandamientos; y si alguno en esto fuere revelde, con favor de alguna persona eclesiástica, ò Seglar, ò de otra manera, y resistiere à los dichos sus mandamientos, cayga en pena de treinta Carneros, la tercia parte para el dicho Concejo, y la otra para el acusador; la otra para el Juez que lo juzgàre; y en tal taso el Alcalde mas cercano del dicho Juez, siendo reque-

La circular de 5 de agosto de 1782 posibilitaba la voluntaria *matrícula en la Cabaña Real*, pero, además, favorecía la evasión masiva de hatos locales descuajados de la Institución y el tácito traslado de representación a las justicias locales, adjudicatarias paulatinas de la administración pecuaria⁴² hasta el punto que desde esa fecha aceptaron la confección y actualización de un registro, donde figurase el nombre del dueño, vecindad y dirección⁴³. Hacía años que habían asumido con alarmante frecuencia la convocatoria de mestas y la recogida y distribución de las mostrencas, tenidas por un ingreso ordinario del erario municipal⁴⁴.

La conflictividad rural empujó a bastantes alcaldes a renunciar al ejercicio y no granjearse enemistades entre los pastores comarcanos, sobre todo en las luchas paste-

rido, è constándole de la dicha resistencia, proceda contra el revelde, y execute lo principal, è pena en èl, y en sus bienes, conforme à estas Leyes: y todos los Hermanos que para ello fueren llamados, y requeridos, sean obligados à obedecer, assi al primer Juez, como al otro mas cercano, y cumplir sus mandamientos, so pena de diez Carneros à cada uno, y so las penas, que por ellos les fueren puestas, las quales puedan escusar executadas en sus personas, y bienes, do quier que fueren halladas; assi en Cañada, como fuera de ella, y no se puedan escusar por dezir, que el dicho Juez mas cercano no es Juez, que para esto sea avido por Juez competente; porque los mandamientos de los Alcaldes del dicho Concejo sean obedecidos, y cumplidos.

Ibidem, título V, ley XVI, pp. 62 y 63.

⁴² La Circular sembró el desconcierto, desautorizó a los alcaldes de cuadrilla ante los insumisos y proporcionó un argumento de difícil comprobación en denuncias y pleitos:

Muy señor mio: el Ilmo Sr. conde de Campomanes, presidente del Honrado Concejo de la Mesta, con vista de varios recursos hechos por algunas Cuadrillas de la tierra de Soria, sobre no querer ser Hermanos de Mesta, por auto de 18 de Marzo de este año mandó entre otras cosas por punto general que todos los alcaldes de Cuadrilla tengan un libro de matrícula ó alistamiento de los ganaderos de su respectiva Cuadrilla, en que se anoten en primer lugar todos los ganaderos trashumantes, como verdaderos Hermanos del Honrado Concejo, y que à continuation se describa tambien à cualquier ganadero estante que voluntariamente concurriese ante el alcalde pidiendo se le tenga y anote por Hermano, usando del derecho y arbitrio que todos los puramente estantes tienen conforme à la ley para ser nõ tales Hermanos, cuyas matriculas se autoricen por el escribano de la Cuadrilla; y su alcalde solo se entienda con estos para los repartimientos y llamamientos à sus Juntas, y para el uso de los privilegios del Honrado Concejo, escluyendo de aquellos y este à los demas ganaderos que voluntariamente no solicitasen la Hermandad, bien entendido que el ganadero particular, comprendido en esta forma en la Hermandad, queda sin derecho par apartarse de ella, y el escluido una vez queda igualmente privado de solicitarla ... Y mediante prevenirse en dicho auto que por mi, como Procurador general, se comuniquen por Cartas impresas esta providencia à todos los alcaldes de Cuadrilla de sierra para su inteligencia, y que la cumplan y ejecuten en todas sus partes, lo hago asi, y de su recibo me dará V. aviso para ponerlo en noticia de S.I.

M. Brieva, *Colección de leyes, reales decretos y órdenes, acuerdos y circulares pertenecientes al ramo de Mesta desde el año 1729 hasta el de 1827*, Madrid, 1828, p. 220.

⁴³ El *Plan General de ganaderos de 1765* no había tenido continuidad y tampoco había sido completado o revisado; AHN, *A. Mesta*, libro 282.

⁴⁴ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título XX, p. 189 y ss.

ñas. La solución estaba en remitir las causas al Concejo, eludiendo, así, su jurisdicción y transfiriendo los problemas a la esfera institucional, a pesar del descrédito procesal, los daños a los afectados y el enmarañamiento burocrático. Antes de llegar a tales extremos, esos magistrados intentaban avenir a las partes por la vía de la conciliación, baldía en la mayoría de las ocasiones por esperarse un fallo rotundo favorable a alguno de los querellantes conforme a la normativa y usos. Ni la sanción de treinta carneros o el pago de costas y perjuicios disuadió de esos reprochables comportamientos.

Situados entre estantes y trashumantes, los alcaldes de cuadrilla fracasaron en la conjunción de ambos mundos. De hecho, los códigos primaban los asuntos relativos a la trashumancia frente a los municipales, lo que contribuyó a crear un clima de indefensión y una desventaja real. Forzados a llevar⁴⁵ y aplicar los libros de leyes y privilegios para fundamentar los actos jurídicos, basaban sus apreciaciones y sentencias en normativas ajenas a las prácticas pecuarias locales, fuente de rechazo y discriminación⁴⁶. Al tiempo, debían asesorarse de dos hermanos experimentados en las costumbres pastoriles con la intención de compensar las lagunas legislativas generales.

Una de las acusaciones más frecuentes sufridas por los alcaldes de cuadrilla era la de parcialidad en los veredictos⁴⁷. Los descontentos depositaban sus quejas en las juntas semestrales y audiencias de los alcaldes entregadores para protestar y solicitar amparo. Aunque la imputación parecía no tener demasiada importancia, el Concejo la consideraba muy seria en un cargo clave en la armonía agraria. Por ello, a fin de abrir expediente, bastaba la simple reclamación para convocar al recusado a un interrogatorio por una comisión encargada de dilucidar el caso. Aquí presentaban testimonios de otros ganaderos, no parientes o vecinos, la documentación acreditativa de las investigaciones realizadas y los soportes legales antes de formularse el fallo definitivo. No se admitían disculpas cuando se ignoraban los requerimientos y estaba previsto un castigo ejemplar en las probanzas y transgresiones de la normativa⁴⁸.

La prevención y fiscalización de robos y fraudes entraba en las competencias de los jueces de partido⁴⁹. Unas veces por iniciativa propia guiados por la sospecha o

⁴⁵ El incumplimiento de este acuerdo y ley conllevaba aparejado una multa de 2.000 maravedíes. Ahora bien, la difícil revisión de los estatutos dejó impunes multitud de negligencias e invalidó sentencias por carecer de criterio jurídico.

⁴⁶ Resulta evidente la inobservancia de esta norma cuando comprobamos que en la *Instrucción de 26 de agosto de 1802* el procurador general ordenaba a los alcaldes de cuadrilla llevar un inventario de las leyes y privilegios de la Mesta para fundamentar sus actuaciones; *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 522.

⁴⁷ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título V, leyes XX, p 64

⁴⁸ *Ibidem*, leyes XII y XXIII, pp. 61 y 65 y título XXVIII, ley I, p. 215. Los sancionados deberían entregar 30 carneros, pagar las costas procesales e indemnizar a los perjudicados.

⁴⁹ También en estos asuntos de poca trascendencia acumulaban fracasos. En 1787 se inicia el pleito de Andrés del Valle, hermano de Mesta, vecino de la villa de Gordaliza de la Loma (Valladolid) contra Francisco de la Fuente, vecino de Urones de Castroponce (Valladolid) y Fausto González, vecino de Gordaliza de la Loma, mayoral y zagal en sus rebaños, por vender reses sin su permiso durante la tras-

sucesos sin aclarar, otras por petición individual de algún cuadrillero con animales desaparecidos o con dificultades en los cuarteles pasteños, recorrían sus demarcaciones para inspeccionar praderas, cotos, veredas y caminos o buscar reses mostrencas. Cada 6 o 12 meses, acompañados de guardas, apeadores y pastores, visitaban y examinaban pasos y pastos, además de interrogar a vecinos y detectar roturaciones ilegales⁵⁰. Los hurtos solían concernir a varias cuadrillas, por lo que los alcaldes compartían información para que cada uno actuara en consecuencia con la comisión. La precisa colaboración pretendía castigar a los delincuentes y que no quedaran impunes los de otras hermandades por falta de autoridad de un magistrado⁵¹. Los ladrones, entregados después a la justicia ordinaria, restituían el doble de lo sustraído y las *septenas*, conforme especificaban los códigos cabañiles, donde al tiempo se reflejaba que la transparencia procedimental recaía en el escribano de la Mesta, imprescindible salvo ausencia justificada, en la formulación de autos y sentencias⁵². La retirada de la acusación no llevaba el sobreseimiento, al contrario, se comenzaba una fase tipificada en la legislación⁵³, caracterizada por la continuidad unilateral hasta la consecución de la verdad⁵⁴.

Objeto de múltiples controversias, la depuración jurisdiccional resultaba fundamental en el ejercicio de funciones de los alcaldes de cuadrilla, en especial cuando confluían en un asunto concreto, por ejemplo los robos o agresiones⁵⁵. El cuerpo jurídico no dejaba dudas, competía al más cercano al rebaño comprometido o a la casa del apresado, exceptuando enfermedad, súplica expresa de los litigantes, vacío de alcaldía en ocho leguas o desahucio de *posesión*. Aparte estas situaciones específicas, el Concejo nunca nombraba otro juez y respetaba escrupulosamente lo prescrito para no sentar precedente y reputar el oficio. Se pensaba que los cambios sólo acarrearían problemas de parcialidad y sobornos⁵⁶ o daban argumentos a los infractores en despojos de arrendamientos.

Ahora bien, el precepto de *proximidad* quedaba fuera de las prohibiciones y legitimado, pues los alcaldes de cuadrilla debían auxiliar en cualquier circunstancia a los

humancia. La intervención del alcalde de cuadrilla no satisfizo al ganadero, que decidió litigar ante su poca autoridad: ARCHV, *Salas de lo criminal*, caja 379, 1.

⁵⁰ G. Anes, *Cultivos, cosechas y pastoreo en la España Moderna*, Madrid, 1999. Fundamenta la extensión de cultivos a costa de los herbazales.

⁵¹ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título V, ley XV p. 62 La falta de cooperación estaba penada también con 30 carneros.

⁵² *Ibidem*, ley XXIV, p. 65; título XXVII, ley I y II, p. 214 y título XXXII, ley I, p. 221.

⁵³ *Ibidem*, leyes XIX, p. 63

⁵⁴ *Ibidem*, título XXVI, ley II, p. 213. La gravedad de hurtos y fraudes impedía la desestimación. Si el alcalde no continuaba el juicio paga 30 carneros.

⁵⁵ En 1710, el Concejo de la Mesta demandó, con base en el testimonio y pruebas de Juan de Soldevilla, alcalde de cuadrilla de Alfaro (La Rioja), a Juan Ruiz de Sotillo y otros mayores de rebaños estantes y riberiegos por atacar y herir a los pastores y ganados de la Cabaña Real cuando pastaban en sus términos o pasaban hacia los herbazales: ARCHV, *Pleitos Civiles*, Pérez Alonso (olv), caja. 34, 9.

⁵⁶ Castigados con 30 carneros, la pena máxima.

miembros de la Cabaña Real al priorizar antes la *necesidad* que la jurisdicción⁵⁷. Se descartaba la inhibición en las demandas directas y presenciales⁵⁸ y correspondía abrir sumario, escuchar las argumentaciones y, si procediera, dictaminar o cursar el pleito al magistrado aledaño al convicto⁵⁹. Otras estipulaciones permitían actuar cuando los rebaños se hallasen en los invernaderos, agostaderos, lejos de la cuadrilla o la cabaña principal y agraviasen a otro ganadero⁶⁰. La obligada asistencia judicial comportaba la clarificación de los sucesos y la depuración de responsabilidades. Después se informaba o se traspasaba la causa si los hatos afectados retornaban a sus prados y vecindades.

Existía un lugar exento de alcaldes cuadrilleros: los puertos⁶¹. Tenidos por cruce de caminos e itinerarios, se solapaban diferentes jurisdicciones y suponían una fuente inagotable de conflictos. Por este motivo, se prefería invalidar su autoridad como ocupantes del cargo porque solían comparecer en calidad de recaudadores de Servicio y Montazgo, procuradores particulares o arrendatarios fiscales. La previsible confluencia de intereses, recursos y querellas adyacentes desaconsejaban averiguaciones o sentencias al no concurrir las mínimas condiciones legales. A pesar de las precauciones, no faltaban ejemplos de contraventores de esta norma, de ahí la tasación de una multa de 3.000 maravedíes.

Punto de inflexión y pauta permanente para el resto de la Edad Moderna, la Ejecutoria de 19 de abril de 1595 reformaba las funciones de los alcaldes de cuadrilla con la intención de reglar agostaderos e invernaderos, evitar superposiciones facultativas y frenar pendencias, en lo esencial cuestiones pasteñas. Era resultado parcial del debate que trascendió al siglo XVIII sobre la *competencia universal* y la *representatividad universal* de la Cabaña Real. Los jueces de partido obligaban a la pertenencia a la Mesta y no distinguían entre estantes, riberiegos y trashumantes⁶². No se alteraban las costumbres en los distritos serranos y se definieron y concretaron para despejar confusiones en la aplicación de leyes y privilegios pecuarios: las ciudades, villas y lugares del Arzobispado de Burgos, Abadía de Covarrubias, Obispos de Osma, Calahorra, Sigüenza, Cuenca, Segovia, Ávila, León, Astorga, villas en Castilla del Obispado de Tarazona, Valle de Lozoya, de Buitrago y su Tierra, Tordelaguna y su Tierra, el Real de Manzanares, el Marquesado de Cogolludo, el Señorío de Hita y Mombeltrán⁶³.

Ahora bien, había que poner orden en los extremos, sin tradición en las alcaldías y extendidas por la Institución para salvaguardar los desplazamientos estacionales y *la posesión*. Los alcaldes de los llanos⁶⁴ sufrían importantes limitaciones: uno cada

⁵⁷ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título V, ley XVII, p. 63

⁵⁸ *Ibidem*, título XXIV, ley I, p. 208.

⁵⁹ *Ibidem*, título XXV, ley III, p. 211.

⁶⁰ *Ibidem*, título V, ley XVIII, p. 63.

⁶¹ *Ibidem*, ley XXII, p. 64.

⁶² *Novísima Recopilación*, libro VII, título XXVII, ley IV.

⁶³ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título V, ley XI, p. 61.

⁶⁴ *Ibidem*, ley X, p. 60.

diez leguas, las citaciones no sobrepasaban las cinco leguas desde la morada del reo y únicamente tenían autoridad en los *tres casos* previstos en las condiciones de millones, es decir, despojos entre hermanos, señalamiento de tierra a los ganados enfermos y convocatoria de mestas, con especial atención a las reses mostrencas. Por acuerdo de 6 de marzo de 1595, vigente en el setecientos, se refirieron los pueblos comprendidos en los distritos cuadrilleros, inscritos en libro de asientos independiente, clasificados por nombres y demarcaciones al sur y al norte del río Tajo, con especificación de las cartas de alcaldía para desterrar fraudes y suplantaciones y saber responsabilidades, por ejemplo la asistencia a las juntas generales⁶⁵. Quedó abierto un verdadero frente de batalla a lo largo del siglo XVII derivado de la ambigüedad normativa: atendían las peticiones de los serranos, pero no excluían a los estantes, contenidos en *los tres casos*⁶⁶. Riberiegos y hatos locales vieron la oportunidad de salir de la Cabaña Real en estos momentos de imprecisión y caos y eludir imposiciones y encorsetamientos reglados referentes a contrataciones de pastos o mandatos de los cargos⁶⁷. Sin embargo, varias sentencias consecutivas y contradictorias sembraron aún más confusión al afirmar que los locales se subordinaban a los alcaldes de cuadrilla en los *tres casos*⁶⁸, aunque hubieran renunciado a las cartas de hermandad o estuvieran eximidos de acudir a los llamamientos de los alcaldes entregadores y de las prerrogativas pecuarias⁶⁹. De cualquier forma, apenas se contaba con ellos en la articulación de la actividad pecuaria vecinal y menos aún en los asuntos de importancia. Una prueba irrefutable del rechazo y la falta de relevancia la hallamos en la Provisión de 18 de marzo de 1768 para regular la distribución de los pastizales concejiles, donde se tomaba de modelo la Disposición de 3 de noviembre de 1767 relativa a los pueblos

⁶⁵ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 506. Las ciudades villas y lugares eran: Talavera, Calzada de Oropesa, Plasencia, Torrejoncillo de Coria, Alcántara, Cáceres, Trujillo, Alburquerque, Mérida, Badajoz, Medellín, Castuera, Llerena, Zafra, Villanueva de Barcarrota, Cortegana, Los Castillejos, Morón de la Frontera, Ureña, Córdoba, Écija, Torremilano, Almodóvar del Campo, El Moral, Las Navas de Santisteban, Úbeda, Andujar, Ronda, Granada, Sevilla, Carmona, Puebla de los Infantes, Almedina, Guadix, Almería, Vacas, Murcia, Cartagena, Moratalla, Hellín, Huéscar, Alcaraz, Arcos de la Frontera, San Clemente, Chinchilla, La Guardia, Chinchón, Trejsuncos, Alcalá de Henares, La Puebla de Montalbán, La Torre de Esteban Hambrán, Agudo, Ciudad Real, Cabeza de Buey, Ciudad Rodrigo, Toro, Vitigudino, Salamanca, Ledesma, Villalpando, Medina de Rioseco, Benavente, La Bañeza, Palencia, Mansilla de las Mulas, Medina del Campo, Paredes de Nava, Valladolid, Peñaranda de Bracamonte, Roa, Aranda de Duero, Alba del Duque, Arévalo. Véase también *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título V, ley XXVIII, p. 66. El libro de asientos se depositaba en el Archivo de la Mesta para la consulta permanente.

⁶⁶ *Ordenanzas*, AHN, *A. Mesta*, leg. 243, exp. 27

⁶⁷ Obviando los códigos fundacionales y el significado de la Cabaña Real, numerosos ganaderos entraban y salían de la Institución a conveniencia y aprovecharon la contestación general a los privilegios para enturbiar las competencias de los alcaldes de cuadrilla; *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio I, p. 4, y privilegio XX, p. 49.

⁶⁸ En especial cuando las dos partes eran estantes y se encontraban fuera de su lugar de vecindad.

⁶⁹ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, privilegio XXXIX, capítulo XI, p. 121 y ss.

de Extremadura. Nada se decía de la Mesta o sus jueces, a pesar de estar promovida desde la intendencia carolina⁷⁰.

Testimonio de anarquía y rigidez fue la Resolución de 9 de septiembre de 1791, que daba satisfacción a las peticiones de 36 pueblos del partido de Béjar (Salamanca) en el disfrute de los privilegios del Concejo y solicitaban alcaldes cuadrilleros a semejanza de León, Cuenca, Soria y Segovia⁷¹. Durante años, habían sido rechazados debido a los múltiples intereses encontrados: por un lado, la oligarquía cabañil no quería competencia pasteña o en las subastas; por otro, los hatos vecinales estaban en un plano secundario para la Institución, centrada en la salvaguardia de la trashumancia de radio largo; también se evidenciaba la desconfianza intestina en unos jueces elegidos entre los ingresados.

Todavía en 1780, el procurador general, D. Vicente García Trío, refirió el apremio de confeccionar un *libro de cuadrillas* a propósito de clarificar el nombre concreto, la provincia u obispado, el vecindario del alcalde y el partido correspondiente y exigir la representación legal de los vocales escogidos, hasta 10 por circunscripción, y provistos de pliegos con demandas y súplicas, amén de estar informados del estado del pastoreo. No se dudaba en la asignación de vocalías a los estantes, pues no se contemplaban requisitos a los asistentes, y menos voluntarios⁷². El Auto de 31 de mayo de 1780 dictaminaba la fórmula para el acopio de datos, el orden de preferencia y la disposición en el volumen, la más eficaz en posteriores consultas⁷³. Detrás se parapetaba la decisión de reconvertir a los alcaldes en únicos gestores pastoriles y subordinados municipales y romper amarras con la Cabaña Real. Con todo, los acuerdos finiseculares incorporaron a sus comisiones la permanente actualización de la matrícula y la responsabilidad en las designaciones a las juntas⁷⁴. En exceso cauta y conciliadora, la Institución renunció a modificar el discutible y heredado método de convocatoria de los cuarenta vocales en el acuerdo de 28 de abril de 1791, consciente de encontrar el rechazo de Carlos IV, empecinado en el continuismo⁷⁵. Ahora bien, no pudo obviar la certidumbre de que las vocalías las detentaban en su mayoría estantes, cuando estaban excluidos de la trashumancia, porque los alcaldes de cuadrilla no hallaban para los nombramientos a verdaderos mesteños, cualificados y capaces, siendo lo contrario una excepción razonada⁷⁶. Resultaba evidente que se habían rela-

⁷⁰ *Real Provision sobre el repartimiento de yerbas y bellotas de las Dehesas de Propios y Arbitrios de los Pueblos de Extremadura, y demas del Reyno, con lo demas que expresa, para evitar las colusiones, que actualmente se experimentan*: AHN, *Fondos Contemporáneos-M^o de Hacienda*, libro 6.200, p. 213 y ss.

⁷¹ M. Brieua, *op. cit.*, p. 248 y *Novísima Recopilación*, libro VII, título XXVII, ley IX.

⁷² *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 520.

⁷³ M. Brieua, *op. cit.*, p. 201.

⁷⁴ Los alcaldes de cuadrilla pagaban una multa de 50 ducados cuando eran los responsables de la incomparencia de los vocales el primer día de la junta general. El acuerdo de 26 de abril de 1797 dictaminaba sanción y falta: *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 521 y M. Brieua, *op. cit.*, p. 283.

⁷⁵ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 520.

⁷⁶ M. Brieua, *op. cit.*, p. 247.

jado los requisitos y sólo preocupaba alcanzar el mínimo legal, sin prescindir de nadie comprometido o de dudosa imparcialidad. No existía contradicción alguna, al revés, la permisividad llevaba aparejada la dirección tácita por los ricos ganaderos y *señores de rebaños*, que necesitaban vocales maleables, obedientes, impuntuales o ausentes después de la presentación para llegar a la toma de los acuerdos deseados. El abuso alcanzaba a la aceptación de voluntarios, estratégicamente llamados a ocupar las plazas de los incomparecientes⁷⁷.

Hubo un enfrentamiento directo entre los arrendadores de rentas del Concejo y los alcaldes de cuadrilla sobre la recepción de los achaques⁷⁸ o multas impuestas por diversos motivos a los cabañiles⁷⁹. Los primeros no cejaban en la intención de controlar la colecta para aumentar las cantidades en beneficio propio, argumentando prácticas ancestrales, y librar de abusos fiscales a los ganaderos. Los segundos reivindicaban esta función como parte de sus comisiones al asumir la gestión global de los asuntos pecuarios en los distritos y pugnaban por conservar la prerrogativa protectora frente a la justicia ordinaria, indolente y permisiva, propuesta en varias ocasiones por arrendatarios y procuradores de Cortes. Por supuesto, la Cabaña Real discrepaba de este traspaso, y fundaba sus razones en que las irregularidades y fraudes abocarían a la desaparición de esas rentas y los ganados quedarían a merced de ladrones e infractores de las leyes y privilegios. Así, el caos se asentaría en el mundo agrario y se fracturarían la trashumancia y crianza general. En el siglo XVIII la práctica consuetudinaria y la titubeante legislación desembocaban en una confusa realidad: los alcaldes de cuadrilla preservaban la jurisdicción impositiva, pero, al mismo tiempo, los jueces locales podrían participar y recibir un cuarto de las penas⁸⁰. El desconcierto provenía otra vez del origen serrano del cargo, donde contaba con atribuciones concretas e indiscutibles. Ahora bien, en los llanos toparon con otros pastores menos dóciles, estantes o riberiegos, que dominaban el gobierno municipal y decididos a oponerse, según conveniencia, a los códigos cabañiles. La Ejecutoria de 6 de septiembre de 1712 demostraba la continuidad de los achaqueros en extremos y agostaderos y la libre interpretación de las situaciones. Por ello, varios concejos palentinos, por ejemplo Castrillo, Villaherreros o Villavega, no acataban el pago de achaques aduciendo exención, la Mesta recurrió y la Chancillería de Valladolid confirmó la dispensa jurisdiccional, aunque estaban sometidos a los alcaldes de cuadrilla en *los tres casos*⁸¹, y reconoció la imposibilidad de condonación de sanciones tras el arrendamiento⁸².

⁷⁷ *Ordenanzas*, AHN, *A. Mesta*, leg. 254, exp. 14.

⁷⁸ *Copias y certificaciones*, AHN, *A. Mesta*, leg. 563.

⁷⁹ El arrendatario de la renta de achaques denunció en 1722 a cinco villas del Obispado de Cuenca por negarse a pagar lo que correspondía a la Mesta y negar sus competencias recaudatorias. La lejanía del alcalde de cuadrilla condicionaba cualquier resolución en el ámbito local y acabaron en los tribunales durante años. AHN, *Consejos Suprimidos*, leg. 27.048, exp. 2.

⁸⁰ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio XXXIX, capítulo XI, p. 121 y ss.

⁸¹ *Ibidem*, segunda parte, adición al título V, capítulo XII, pp. 75 y 76.

⁸² *Ibidem*, título I, ley XV, p. 6.

Tres objetivos debían cumplirse en la sesión anual: en primer lugar, la licitación del empleo de *guarda del reus*⁸³; en segundo lugar, el arrendamiento del tercio de las penas pertenecientes al fiscal o acusador, que pasaría a la caja de la cuadrilla; en tercer lugar, la subasta de los achaques⁸⁴. Para lograr estos fines, se contaba con el concurso de todos los miembros, incluidos los pastores contratados y trashumantes que apacentaban sus rebaños en la mancomunidad. Significaban medidas de autoprotección y la garantía institucional de salvaguardia de intereses de paso y pasto⁸⁵.

La principal responsabilidad de los alcaldes de cuadrilla consistía en la convocatoria y dirección de las mestas locales. Velaban por la celebración en el emplazamiento tradicional y la masiva asistencia de los hermanados, circunstancia básica en la validación de los acuerdos y asegurar el posterior cumplimiento, amén de atestiguar sobre los animales ajenos mezclados en sus hatos. Existía una extraordinaria inquietud por la observancia de la normativa contra las ausencias, penadas con 5 carneros y el *tres tanto* de las mesteñas, y el fraude por volver a herrar las reses para que no fueran reconocidas. Durante las reuniones, el guarda del reus entregaba la custodia de esa manada a un poderoso ganadero, dueño de una importante cabaña y de confianza de la cuadrilla, que optaba por comprarlas, venderlas o cambiarlas a voluntad, siempre y cuando depositara la certificación del alcalde de cuadrilla y el dinero de la transacción en la tesorería del Honrado Concejo. La falta de supervisión por el juez se castigaba con la retirada de la carta de alcaldía y salario, más la multa de treinta carneros. En el intervalo de las negociaciones, las cabezas pasaban a un corral, muy vigilado, al que se accedía con salvoconducto del alcalde o punición de cuatro carneros.

Había un protocolo establecido antes de la apertura del cónclave. El hallazgo de mostrencas obligaba a la comunicación fehaciente inmediata al dueño, reconocido por las marcas o hierros, en un plazo máximo de 15 días. Siendo desconocido el propietario, se procedería a la publicación oral entre los pastores y escrita al alcalde de cuadrilla, que daría testimonio para no caer en hurto por ocultación, y pagar el doble y *septenas*, o ser multado por negligencia informativa con 5 carneros. La otra situación prevista era la negativa a acoger esos animales, evitarse molestias y posibles problemas planteados por los dueños sobre el estado del ganado, y callar el descubrimiento, abandonándolos a su suerte. Salvo enfermedad, no había excusa al eludir tal responsabilidad y el escarmiento suponía la indemnización al amo y 10 carneros. También se reconvenía el robo y ocultación de mastines, bajo protección especial por el significado en la trashumancia⁸⁶.

⁸³ Es decir, de las reses perdidas o mostrencas. Debía ser persona conocida y honrada, pues su función se consideraba primordial y afectaba a todos los cuadrilleros.

⁸⁴ Era obligatorio el arriendo y la desobediencia estaba sancionada con 30 carneros.

⁸⁵ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título V, ley XIII, p. 61.

⁸⁶ *Ibidem*, título V, ley XIV, p. 62; título XX, leyes I, II y III, pp. 189 y 190; título XXXII, Leyes, IV, V y VI, pp. 221 y 222; título XXXVII, ley X, p. 232.

La dirección de las asambleas por los alcaldes de cuadrilla comportaba el señalamiento y cobro de contribuciones, fluctuantes, destinadas a sufragar los gastos colectivos⁸⁷. Circunstancia que siempre había fracturado la comunidad pastoril al desencadenar descontentos y rebeliones de los estantes o antiguos asociados, ajenos al supuesto amparo de la Cabaña Real en los aprovechamientos pasteños de agostadero e invernadero y los itinerarios migratorios. Los afectados manifestaban el rechazo a cualquier repartimiento⁸⁸ y causaban altercados constantes durante los periodos de cobranza o en los reclamos de atrasos. La Instrucción de 22 de mayo de 1789⁸⁹ prescribía la recaudación y quería poner cierto orden al fijar el canon de 20 reales al millar de *ganado trashumante*, la tasación se hacía por cabañas, recordaba la preceptiva remisión de los cupos a la contaduría y tesorería, puntualizaba la percepción en el pueblo de vecindad, estipulaba la elaboración de registros de reses en permanente actualización, sin excluir los de labor y del personal contratado, y detallaba la agregación de los rebaños de los llanos a las cuadrillas de sierras. Un dato significativo fue que la Instrucción arbitra la matrícula de los *trashumantes del sur* en los agostaderos, entrando de pleno en la jurisdicción de los alcaldes de cuadrilla y, en consecuencia, de la Mesta. Además, *este repartimiento se ha de exigir únicamente a los dueños de ganados trashumantes, conforme a lo mandado por el Consejo en auto de 28 de abril de este año*⁹⁰. A pesar de la controversia despertada en años anteriores por retirar la hermandad a los ganados que no realizaban migraciones largas y las provisiones en contra de Carlos III⁹¹, la Institución se apresuró a celar por la continuidad de esos criterios que confirmaban la ruptura con el campo, la enemistaban con un amplio sector pecuario predilecto de los ilustrados y minaban los propios cimientos de la representatividad universal de las mercedes fundacionales, dando argumentos a los detractores. Los nocivos efectos arrollaron a los alcaldes de cuadrilla, tenidos por sus convecinos a partir de estos momentos por disidentes, que vieron abortada la última ocasión de aglutinar en torno a los privilegios cabañiles la actividad pecuaria. Ni siquiera estuvieron reconocidos por los pequeños y medianos pastores, sumergidos en una *revolución pasiva* porque rechazaban cualquier control para eludir impuestos y discutían la bondad de órgano lejano e inútil en la solución de sus problemas.

⁸⁷ Ayudaban a sustentar el edificio administrativo por la asistencia prestada a los hermanos. Nunca tuvieron el carácter de contribuciones por disfrute de pastos o uso de cañadas y veredas.

⁸⁸ Ya manifiesto con el *Plan General de ganaderos de 1765*: AHN, A. Mesta, libro 282.

⁸⁹ M. Brieva, *op. cit.* p. 235 y ss. Se especificaba:

... cobrarán veinte reales vellon por rebaño trashumante de mil cabezas de ganado lanar, cabrío, vacuno, yeguar y mular, y a prorata si el ato fuere de mayor o menor número, consideradas y contadas a estilo de cabaña; esto es, las crias tres por dos, por ocho las yeguas que no sirvan de ateros, y seis las vacas y mulas que tampoco sirvan, y las crias de estas especies bajo del mismo respecto, y por una las que sirvan de ateros.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 235 y ss.

⁹¹ *Ibidem*, p. 173 y ss.

El ahora imprescindible censo, aunque de dudosa eficacia y rigor, conllevaba ocultaciones y protestas por la próxima fiscalidad, de ahí que pronto se quisiese relajar la oposición por medio de la exención de especies como los animales de labor⁹². A veces, los repartimientos se embarullaban con los achaques⁹³, pero eran partidas y competencias diferentes, y por ello conformaban un epígrafe especial de las residencias. Tampoco debían confundirse con los consumos de esquilos o las rentas provinciales. Detrás de la inexistencia de registros o estadísticas se parapetaban cuestiones principales consecuencia del caos y disfunciones administrativas: en primer lugar, desconocimiento del número de cuadrillas, distritos, cabañas o ganaderos, alcance de la insumisión o balances económicos, elementos fundamentales para el saneamiento de ingresos, recuperación de atraso y reparto equitativo de los gravámenes. En segundo lugar, desinterés por saber las reivindicaciones de los hermanados y constatar los obstáculos encontrados en los ciclos migratorios al objeto de arbitrar fórmulas y providencias de subsanación. El único que hubiera estado en posición de proporcionar dichas informaciones era el alcalde de cuadrilla, desperdiciado a la hora de facilitar los parámetros reales de los desplazamientos estacionales finiseculares. En tercer lugar, la Mesta había renunciado a extender la jurisdicción de estos jueces a los llanos, donde jamás se aceptaron por los naturales al considerarlos una intrusión y transgresión de las tradiciones zonales. Por tal razón, se pensó en conminar a los *trashumantes de los invernaderos* a inscribirse en las cuadrillas serranas, sin embargo, la medida de ningún modo se acató y no se generalizó. Se daba la paradoja de que bastantes de los *señores de ganados* provenían de los extremos y se negaban a someterse a los dictados de alcaldes de cuadrilla extraños cuando gobernaban la Cabaña Real.

Campomanes permitió salir de la Asociación a los pastores que habían abandonado la trashumancia empujados por la carestía de las hierbas, la violación de la *libertad de tránsito* y la escalada de conflictos, pero se desconocía quiénes y cuántos dejaron de trashumar de sierras a extremos. La deficiente elaboración de la matrícula-inventario salida de la Instrucción de 1789 convencía a los menos y traslucía la profunda incapacidad institucional para llevar adelante acciones administrativas válidas y demostrativas de la solidez y eficacia orgánicas. Además, poco bien hizo presentar el registro de forma coercitiva y prefigurando impuestos, pues se abanicó el descontento, la ocultación y el rechazo, y reabrió el controvertido asunto de la *representatividad universal*, nunca asumido por el conjunto de los ganaderos y tampoco por la generalidad de los hermanados, con comportamientos marcadamente centrífugos. A ello se unió la progresiva conculcación de las leyes y privilegios cabañiles y el protagonismo de otras jurisdicciones opuestas, que hacían prevalecer sus criterios e intereses contrarios y recriminatorios, en especial a partir de 1700. De ahí que los pastores volvieran a preguntarse por la utilidad de la Mesta y su anacrónico aparato jurídico,

⁹² *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 520.

⁹³ *Copias y certificaciones*, AHN, A. Mesta, leg. 563.

ahora gestionada por una oligarquía de *señores de ganados* con objetivos particulares y fuente de molestias y exigencias fiscales.

Otra de las funciones específicas de los alcaldes de cuadrilla consistía en amparar a los *dolientes*, tanto en prevención de futuros contagios como los enfermos sin peligro de extender epidemias, por ejemplo por la ingestión de malas hierbas. Por supuesto, la verdadera atención y rapidez se exigía en el primero de los casos y en cuanto alguien alertaba de viruela, sarna⁹⁴, sanguinuelo o gota, se procedía al aislamiento y cuarentena en unos pastizales alejados y amojonados, elegidos por pastores comisionados expertos en terrenos⁹⁵. El miedo a la infestación conducía a penalizar a los desobedientes con 30 carneros⁹⁶, porque ningún dueño de rebaño estaba exento de la obligación de denuncia⁹⁷. Si la enfermedad se detectaba durante los itinerarios y fuera de la comarca, el alcalde de cuadrilla cercano reunía a los hatos infestados en un lugar señalado en el plazo máximo de 2 días para impedir propagaciones⁹⁸, prohibiéndose cualquier desplazamiento descontrolado en el municipio o demarcación, castigado con 10 carneros en cada ocasión⁹⁹, además de otras cargas tasadas por municipios o señores¹⁰⁰.

Constantemente comprometido en los asuntos de pastos¹⁰¹, los jueces de partido se vieron enredados en el espinoso control de las roturaciones y ocupaciones de comunales y dehesas¹⁰², lo que agrió aún más las relaciones con ganaderos y campesinos¹⁰³. Elaboraban informes, que presentaban en las juntas generales y comunicaban

⁹⁴ Declarada contagiosa en 1556. *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 503.

⁹⁵ La importancia de esta función de los alcaldes de cuadrilla quedaba de manifiesta en M. del Río, *Vida pastoril*, Madrid, 1928, BHMV, sig. BH MED 16351, donde se relataba el catálogo de enfermedades, síntomas, curación y consecuencias.

⁹⁶ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 506. Estos acuerdos estaban totalmente vigentes a lo largo del siglo XVIII.

⁹⁷ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio XXXIX, capítulo XI, p. 121.

⁹⁸ De lo contrario, el propio alcalde de cuadrilla pagaba 5 carneros por incumplimiento de funciones.

⁹⁹ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título XXI, capítulos I-II-III-IV-V, pp. 190 y 191. También en *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 500.

¹⁰⁰ *Penas impuestas a los ganaderos que han dejado pastar libremente a sus ganados enfermos en la villa de Hinojosa*, 1739, AHN, Sección Nobleza, Osuna, C-3.505, D-15.

¹⁰¹ Para el conocimiento de la dinámica pasteña local resultan imprescindibles J. M. Mangas Navas, *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid, 1981; A. Nieto, *Ordenación de pastos, hierbas y rastrojeras*, Madrid, 1959 y *Bienes comunales*, Madrid, 1964; J. Costa, *Colectivismo agrario en España*, Zaragoza, 1985; S. de Dios, J. Infante, R. Robledo y E. Torijano (eds.), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales. Pasado y presente*, Madrid, 2002.

¹⁰² F. Sánchez Salazar, *Extensión de cultivos en España durante el siglo XVIII*, Madrid, 1987.

¹⁰³ En 1723, el concejo de Toro (Zamora) pleiteó con Tomás de Monroy y Pérez, vecino de la villa de Morales de Toro (Zamora) y alcalde de cuadrilla, por haberse ocupado el paso y abrevadero de los rebaños de la Mesta en esta ciudad con algunas edificaciones y cultivos: ARCHV, *Pleitos Civiles-Alonso Rodríguez (f)*, caja 3.520, 3. En 1766 todavía continuaban los enfrentamientos por discutirse el paso y pasto de los trashumantes, pues primaban, según el cabildo, las ordenanzas y usos locales y las necesidades de los estantes: *ibidem*, *Pleitos Civiles-Alonso Rodríguez (d)*, caja 806, 1. También en 1766 el

a los alcaldes entregadores, para delatar las infracciones en las audiencias y librar los cuarteles de la intrusión del arado. En el siglo XVIII, eludieron cuanto pudieron esta cuestionada tarea, aunque era reclamada por los magistrados cañadiegos y en las asambleas semestrales; de ahí que con la Real Cédula de 29 de agosto de 1796 volvieran a asumir, en teoría, tales funciones y se convirtieran en colaboradores principales de los subdelegados en la detección y desarraigo de los rompimientos¹⁰⁴.

Hacia 1750, salvo en las excepciones comprendidas en la legislación, los alcaldes de cuadrilla estaban confinados en sus jurisdicciones, menos en las causas sobre despojo de *posesión*, móvil de permanente colisión con las chancillerías. Ya no auxiliaban a los hermanos, ignoraban súplicas foráneas¹⁰⁵ y declinaban caer en una espiral de enfrentamientos por intromisión o ausencia de facultad; incluso fue alimentada esta actitud por la propia Mesta con la intención de que el inmovilismo redundara en la reducción de la conflictividad rural tan perjudicial para las prácticas trashumantes¹⁰⁶. No cabía duda de las competencias adjudicadas en los textos:

El Ganado que huviere adquirido possession, conforme a las leyes primera (pastando un invernadero en paz), y segunda (por alenguamiento o subasta) de este Título, sea defendido en ella; y si otro se la ocupare, o impidiere, sea echado de ella por qualquier Alcalde, o Juez del Concejo, constandole solamente que el dicho Ganado tenia adquirida, y ganada la possession; y despues de assi echado el que entro en ella, y restituído la possession al que antes la tenia ganada, el Alcalde oyga a las partes, y haga justicia; y para hazer la dicha restitution, todos los Hermanos que fueren requeridos por el Alcalde, o Juez, sean obligados de le dar favor, y ayuda, so pena de cada cinquenta Carneros, para el Concejo, Juez, y Denunciador por tercias partes; y si el que entrare en la dicha possession no obedeciere al Alcalde, o Juez, y se favoreciere de algun Cavallero, o otra persona que no sea Hermano del Concejo, allende la pena de sacar de possession, cayga en pena de medio real por cada cabeza que alli metiere, repartido como dicho es, de la qual pena no aya remission, ni el Concejo la pueda hazer¹⁰⁷.

Semejante aislamiento abarcaba sierras y llanos y nunca podrían hacer llamamiento de hermano con más de 3 leguas, ampliables a 8 leguas desde el pastizal o vecindad del reo en los desahucios de arrendamientos. La Provisión de 24 de diciembre de 1706, y sobrecarta de 17 de agosto de 1713, ratificaba la adquisición de *posesión* en los con-

juez cuadrillero de Vezdemarbán (Zamora) defendió la libertad de tránsito en el despoblado de Villaguer frente al conde de Fuentesauco; *ibidem*, *Pleitos Civiles-Alonso Rodríguez (f)*, caja 2.544, 1.

¹⁰⁴ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 522.

¹⁰⁵ Si sobrepasaban los límites señalados en la carta de alcaldía pagaban 20 carneros, se anulaban las sentencias y abonaba el *cuatro tanto*.

¹⁰⁶ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título V, ley XXVI, p. 66.

¹⁰⁷ *Ibidem*, título VI, ley V, p. 78.

tratos *a diente y por cabeza* y así lo harían cumplir los alcaldes de cuadrilla, y hasta los corregidores, asistidos por la justicia ordinaria sin despacho particular:

...mandamos a vos los dichos nuestros Corregidores, mas cercanos a las Dehessas, y pastos, o vuestros Alcaldes Mayores, que costandoos averse suspendido, denegado o limitado a qualquiera de los dichos Alcaldes de Cuadrilla el uso del titulo, para el amparo de la possession o manutencion de pastos, que ante el se huviere pedido por parte de los dueños de Ganados, o quebrantandose despues la possession, o manutencion, que les huviere dado, passeis con Vara de nuestra Justicia a las partes, y Lugares, que fuere necessario, a costa de los que resultaren culpados, y les apremieis a que den el cumplimiento, y reintegreis a los Ganados en la possession, y goze, y aprovechamiento de pastos, de que se les huviere desposeido, que para ello os damos el poder, y comisión...¹⁰⁸.

La certeza de las directrices procesales y jurisdiccionales contrastaba con el ambiente de oposición y la ausencia de las garantías mínimas de ejecución. Nada se esperaba de la autoridad municipal, errante y despreocupada de estos asuntos, y muy poco de los alcaldes de cuadrilla, en los que habían recaído estas responsabilidades de forma accidental y sin un análisis de su alcance a largo plazo. Los alcaldes entregadores intervinieron sin demasiado éxito en los casos de *posesión* en siglos anteriores porque no les prestaban la atención precisa, sumergidos en un mar de roturaciones, nuevos impuestos o cercamientos, que amenazaban con ahogar en breve la trashumancia. A ello se unieron las ácidas críticas y acusaciones de políticos, gestores y cortesanos, escuchadas por el Trono. En tal contexto, el oficio más adecuado en el setecientos para encargarse de las querellas en arrendamientos parecía el alcalde de cuadrilla, supuestamente experimentado en temas de aprovechamiento y pasto por las atribuciones pastoriles seculares. Sin embargo, se pasó por alto que el arbitraje se hacía en el marco local y comarcano, entre vecinos y conocidos necesitados de acuerdos restauradores de la armonía pecuaria equilibradora de los disfrutes de prados. *La posesión*, por su parte, excedía con creces la pericia, aptitudes e intereses de tales magistrados, unido a que requería la frecuente actuación fuera de sus demarcaciones, en sitios extraños, donde abundaban las trabas y los solapamientos potestativos.

En el siglo XVIII, continuaba siendo imposible preservar *el derecho* cuando los dueños de las dehesas no querían su mantenimiento por los perjuicios de la estabilidad de precios en una etapa alcista, la atadura legislativa mesteña y la voluntad de entrar en el mercado libre. El primer paso consistía en la expulsión del ganadero ocupante y, ya desahuciado y con los rebaños en otros pastizales, entraba en escena el alcalde de cuadrilla para reponer al arrendatario, tarea titánica y quimérica. El propietario de las hierbas rehusaba cualquier conciliación y estos jueces carecían de instrumentos

¹⁰⁸ *Ibidem*, capítulo XVII, pp. 105.

efectivos en el restablecimiento de las leyes y privilegios cabañiles. Muy rara vez el resultado se ajustaba a la norma, a pesar de seguir el pleito y confiar en el funcionamiento de las diferentes instancias.

Pocos recurrían en el siglo XVIII a las alcaldías cuadrilleras en la búsqueda de amparo en los arrendamientos, disuadidos por los perennes fracasos, los complicados y costosos litigios, los lentos y vanos veredictos y el convencimiento de la corrupción del oficio. Deseosos de desentenderse cuanto antes de los despojos, abreviaban al máximo la investigación, no citaban a los implicados o dictaban mandatos sin juicio. Con tales comportamientos, empujaban a los ganaderos a avenencias privadas y vejatorias con los arrendadores, que evidenciaban la desprotección, el consiguiente encono y la decisión de salir de una institución inútil. Tras varios acuerdos de finales del seiscientos y principios del setecientos, se volvieron a configurar las cartas de alcaldía para precisar e incluir, primero, la apertura de expedientes por iniciativa del presidente del Concejo, a petición de las partes o por propuesta del alcalde, conforme a los estatutos y siempre que los rebaños continuasen en *la posesión* en peligro; segundo, la citación de los pleiteantes en el mes siguiente, al objeto de interrogarles y recabar información; tercero, la definición del dictamen después de las pesquisas, la valoración de pruebas y argumentos y la comprobación del derecho; cuarto, el reconocimiento de mayores y pastores en representación. Los contraventores pagaban 200 ducados de multa y corrían el riesgo de pérdida del nombramiento¹⁰⁹.

7. Control y residencia

La inexcusable asistencia a las juntas generales de los alcaldes de los llanos en la reunión de extremos y los de agostaderos en la de las sierras, se hacía con intención fiscalizadora y estaba perfectamente estipulada en tiempo y forma. Al costearse el desplazamiento para descargar a las cuadrillas de gastos adicionales y por orden de la Mesta, eran muy reacios a presentarse en las asambleas por propia voluntad y dilataban en lo posible las auditorías gestoras, obstaculizando y condicionando los acuerdos, los mandatos presidenciales, las comisiones de los agentes de corte y chancillería y la dinámica de las audiencias de los alcaldes entregadores.

Había libros específicos de cuadrillas donde los escribanos concejiles registraban los nombres de los concurrentes, los disculpados y las incomparecencias, sancionadas con 30 carneros en la legislación. A la inscripción obligatoria seguía el depósito de lo correspondiente de las multas en tesorería, la amplia explicación y comentario de los litigios finiquitados y abiertos, la notificación de las relaciones dadas a los interesados, por ejemplo arrendadores de rentas, la exposición de las certificaciones de las sentencias pronunciadas en la resolución de los asuntos, la indicación de las mestas convocadas y la cifra anual de mostrencas¹¹⁰. Las diversas etapas a cubrir durante las

¹⁰⁹ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 510.

¹¹⁰ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título V, ley XXI, p. 64.

sesiones impedían a los alcaldes de cuadrilla partir antes de la clausura o desaparecer a intervalos, ya que debían responder de las acusaciones y recursos. En cualquier caso, había que satisfacer a los demandantes y la ausencia no imposibilitaba a los presidentes la ratificación de veredictos, invalidez o recriminación por error o fallo de procedimiento.

También en este apartado existían disfunciones institucionales notables y lo que parecía ser el control estricto de un oficio decisivo para la trashumancia mostraba carencias substanciales. Las cuadrillas más alejadas o poco sumisas a los imperativos del Honrado Concejo no se ajustaban a las instrucciones precisas, plazos o requisitos externos, y menos en un cargo de honda raigambre local. De ahí, que no fuera extraña la desinformación de bajas y altas de alcaldías, colapsándose así las actuaciones fiscalizadoras ante la falta de datos regulares y actualizados. Para los ganaderos de las mancomunidades resultaba irrelevante que el alcalde estuviera confirmado y portara la carta de alcaldía expedida por la Cabaña Real. Lo que realmente importaba era la elección adecuada a las necesidades pastoriles y proteger y ayudar a los rebaños en pleitos y pastizales. De hecho, ya en las primeras décadas del siglo XVIII, los fiscales denunciaban la laxitud de las cuadrillas en las comunicaciones de los cambios prescritos como conminatorios en los acuerdos precedentes y la ignorancia de los ocupantes en años sucesivos¹¹¹. Ejemplo de la indolencia demostrada en las notificaciones, asombraba la circunstancia de que ni siquiera los alcaldes entrantes obedecieran la orden de enviar la residencia de su antecesor, aunque la diligencia fuera recompensada con la exención de asistencia a las juntas hasta el final. En octubre de 1796 se dictaminó la fijación de edictos con la residencia de los salientes y el nombre y dirección de los sustitutos¹¹². La fiscalía tampoco consiguió mayor compromiso con el aumento de las penas y la amenaza de inhabilitación. Pero la jurisdicción en causas de *posesión* aconsejaba total permisividad para que atendieran a los desahuciados y amparasen a los cabañiles y la vigencia de las leyes y privilegios. Si los desacreditaban, abonaban conflictos y delitos en las caóticas relaciones del mercado de venta de hierbas y cuestionaban la legalidad de los procesos. Fue demasiado tarde cuando se tomaron medidas rotundas, así en 1798 se consensuó que la escribanía de acuerdos retuviera los títulos por el desconocimiento de la identidad o domicilio de los electos¹¹³.

La enraizada y justificada desconfianza por el modo de ejercer las alcaldías y los nocivos efectos en la negligente protección de los poseioneros hicieron renacer un debate olvidado sobre la conveniente vigilancia por los alcaldes entregadores. Al fin y al cabo, se situaban en una escala superior, la Mesta tenía la propiedad del oficio desde 1568 y redactaba las comisiones. En efecto, en los años de tránsito secular, la

¹¹¹ *Ibidem*, título XIV, p. 149 y ss.

¹¹² M. Brieua, *op. cit.*, p. 282.

¹¹³ Acuerdo de la junta celebrada en Madrid el 2 de mayo: *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 521.

presidencia ordenó a los magistrados cañadiegos la inspección pormenorizada de las sentencias y mandatos de los jueces de partido tras el juramento de la veracidad de la descripción de asuntos, depositada en la escribanía mayor. De esta manera, pasaban a residenciarlos, en vez de los alcaldes entrantes, pero no como meros receptores de informes y certificaciones, sino comprobando y validando los pasos realizados y las conclusiones resultantes. Desbordados por la diversidad de causas derivadas de la extensa jurisdicción y la multiplicación de infracciones, descuidaron la función de censores y no se detectaron mejoras sustantivas. Por tal motivo, con las medidas de 1694 y 1696 se conminó a los alcaldes entregadores a indagar el estado de las cuadrillas y de sus jueces. Las instrucciones incluían la contabilidad del número de oficios, el cotejo de los datos de los títulos y expedición, el interrogatorio, los procedimientos utilizados, los hermanos damnificados y el asiento en el libro de autos de la audiencia de la residencia¹¹⁴. El posterior traslado de la documentación al archivo permitiría examinar de forma adecuada y subsanar la ausencia en ciertas demarcaciones pasteñas¹¹⁵. Ahora bien, el clima previo y la extinción del cargo habían acallado a los defensores de la supervisión de los cuadrilleros ante un futuro incierto y los malos augurios que se cernían sobre la Cabaña Real.

8. La situación finisecular

La suerte de los magistrados cañadiegos estaba echada irremediabilmente a finales del setecientos. Desertores, negligentes y partidistas desde 1714, habían servido a los monarcas ilustrados en el progresivo desmantelamiento y conculcación del aparato privilegiado cabañil y había llegado la precisa inmolación con la Real Cédula de 29 de agosto de 1796¹¹⁶, preludio de un futuro previsible para la trashumancia. La agonía hizo volver los ojos con mayor decisión hacia el único oficio dotado de vínculos con los pastores: el alcalde de cuadrilla, y de nuevo se comprobó el descontrol absoluto por la ausencia de una matrícula de pastores real y plenaria. El incumplimiento de anteriores mandatos por parte de estos jueces ahondaba el caótico funcionamiento burocrático porque no había fiscalización, sanciones específicas, ni residencias estrictas¹¹⁷. Las denuncias de contadores y procuradores generales bombardeaban las juntas generales. No había un censo y proliferaban los fraudes en la más completa impunidad, se carecía de datos suficientes para convocar, informar o notificar, los asientos de los libros se completaban en pocas ocasiones, se desconocía no sólo al

¹¹⁴ *Instrucción de alcaldes de cuadrilla de 1793*, AHN, *A. Mesta*, leg. 254, exp. 23.

¹¹⁵ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 512.

¹¹⁶ M. Brieva, *op. cit.*, p. 266 y ss.

¹¹⁷ Esta situación resulta evidente en el silencio documental de las subdelegaciones de 1798 en Burgos, Lerma (Burgos) o Miranda de Ebro (Burgos), AHN, *A. Mesta*, leg. 579. Mucho peor era en los agostaderos, donde reinó el descontrol absoluto, como en Daimiel (Ciudad Real) en 1798 o Manzanares (Ciudad Real) en 1797, *ibidem*, leg. 585.

ganadero sino también el número de animales y especies. En la junta de Leganés de 9 de octubre de 1794 se acordó la confección de un registro con *nombres, vecindades, ganados y sus clases*, al tiempo que se responsabilizaba a los alcaldes de cuadrilla, muchos de ellos anónimos para la Institución, de quebrantar sus obligaciones directivas y gestoras al desamparar a los hermanos por desatender los requerimientos¹¹⁸. Recibían órdenes de llevar actualizadas las cifras y comprobados los apuntes, además de permanecer en contacto con el Honrado Concejo. Es decir, fallaban en el plano administrativo y también pecuario al ignorar las necesidades de la trashumancia y limitarse a rutinarias tareas comarcanas. Poco o nada se esperaba de este tipo de medidas internas, contundentes en la forma y sin aplicación práctica por la inexistencia de cauces apropiados y compromiso personal de los oficiales. Acabadas las sesiones semestrales, todos sabían que los acuerdos *se enfriaban y morían*, enquistando y agravando problemas y situaciones¹¹⁹.

Era evidente que el sistema cuadrillero exigía una reforma integral, imposible en las circunstancias finiseculares, y sólo asistimos a vagos intentos innovadores y matizaciones casi imperceptibles. Así se demostraba en otro acuerdo de 6 de octubre de 1796, donde se daban las tardías directrices en las residencias de los alcaldes y satisfacción de los querellantes, que censuraban la irregularidad procedimental en esos juicios por la omisión de fechas o parcialidad en la valoración por los entrantes. Se encargaba al procurador general y escribanía mayor el correcto envío de los avisos y publicación de plazos, aunque no se iba más lejos¹²⁰. La forzosa inclusión en la Mesta durante siglos no había conseguido implicar al oficio en el desarrollo de las migraciones ancestrales más allá del término municipal o comarcal de su demarcación, jamás asumieron la delegación cabañil¹²¹ y se negaban a la concurrencia regular a las juntas generales. El acuerdo de 2 de mayo de 1798 recogía un panorama desolador y transgresor por la desvinculación de las alcaldías de los destinos de la Cabaña Real¹²².

¹¹⁸ Se repetían decisiones tomadas y todo recordaba a lo promulgado el 31 de mayo de 1780 y el 5 de agosto de 1782.

¹¹⁹ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 521.

¹²⁰ *Ibidem*.

¹²¹ Poco importaba a los alcaldes de cuadrilla la expedición de la credencial de alcaldía por la Mesta y que no se recibiese cuando no acudían a los llamamientos o se desconocían sus datos. Se consideraban delegados de sus convecinos y responsables de la actividad pecuaria cuadrillera, y a nadie preocupaba la sanción institucional: M. Brieva, *op. cit.*, p. 282.

¹²² El relato no dejaba lugar a dudas y destilaba incapacidad para controlar la situación y el desacato:

Después de lo cual se dio cuenta de las providencias que S.I. ha tomado en justicia para evitar en lo sucesivo los pretestos de que se valen los alcaldes de Cuadrilla para no concurrir á las Juntas generales, y especialmente del auto proveído con fecha 9 de Marzo de este año, el cual comprende entre otros los particulares siguientes:

En consideración á las bien fundadas razones que espone el señor Procurador general, y á que la providencia del Excmo. Sr. conde de Campomanes, su fecha 31 de mayo de 1780, fue dirigida a evitar el extravío que puede ocasionarse en las cartas, y de cuyo efugio se valen muchos

De poco habían servido disposiciones antecedentes¹²³ y, aunque el texto aparentaba decidida contundencia, no se proporcionaban fórmulas correctoras de las disfunciones crónicas. Todo hacía presagiar el predominio de intereses individuales y la relegación de la normativa. De hecho, el *libro de todas las cuadrillas* de 1799 ejemplificaba un testimonio aislado, carente de continuidad y demasiado tardío¹²⁴.

La autonomía de las mestas locales y la consiguiente independencia de actuación de los jueces cuadrilleros traspasaron sin solución la barrera de 1800, revalidadas por el hecho de la marginación de las leyes y privilegios por los propios miembros del Concejo, cargos y pastores, con hipócritas comportamientos justificados mediante una esgrimida e increíble ignorancia legislativa. La Instrucción de 16 de agosto de 1802 salía al encuentro de estas alegaciones exculpatorias y sin sanción con el mandato expreso de tener firmado por cada alcalde, en el arcón de los documentos, un código jurídico, permanentemente renovado, para su aplicación en las causas oportu-

alcaldes, la escribanía de acuerdos no entregue en lo sucesivo ningun titulo sin que antes quede razon en ella de la direccion que deben llevar las cartas, para que comunicada al señor Procurador general haga los asientos correspondientes, y no aleguen ignorancia. Constando este extremo, el mismo señor Procurador general cuidará de dirigir las órdenes que ocurran. Las cartas convocatorias para el Consejo de Octubre las remitirá con dos meses de anticipación, y al mismo tiempo las comunicará á las Cuadrillas á quienes por alternativa toque asistir á la primavera inmediata, para que á sus alcaldes les conste, y dejen hecho el nombramiento de vocal y sustituto antes de salir para Estremadura, previniéndoles le avisen del que fuere electo, y el pueblo de su vecindad, y la direccion de cartas, para comunicarle después el parage donde se celebre la Junta. Cuidará el señor Presidente general de que se le conteste su recibo á correo inmediato, y pasado sin haberlo hecho le certificará otra orden para asegurar su conduccion, uno y otro como previno el mismo señor conde de Campomanes en su auto de 19 de Febrero de 1782. Y para que conste el señor Procurador general désele certificacion de esta providencia. Y mediante á que con estos requisitos parece quedar suficientemente abrazado el objeto á que se dirige la última parte de la respuesta del señor fiscal, teniendo tambien en consideracion que las Cuadrillas que concurran á un Concejo no las correspondería tal vez hacerlo al inmediato, escítese la diligencia que solicita.

Y enterada la Junta general, como tambien de lo pedido por el señor fiscal sobre que en cada Concejo se publique una lista de las Cuadrillas que corresponden concurrir á la Junta siguiente, cuyo extremo le pareció a S.I. escusar, porque creyó mas conveniente el que las cartas convocatorias para el Concejo de Octubre se dirigiesen al mismo tiempo que las de primavera, como mandó en su citado auto: reflexionando los señores Hermanos sobre las dificultades que para su ejecución podian ocurrir, se acordó que en efecto se lean y publiquen las Cuadrillas que deben remitir vocal al Concejo siguiente, para que si algún Hermano ó individuo de ellas estuviere presente lo haga entender á su respectivo alcalde, y no se alegue ignorancia, cuyo hecho no debía ni podía impedir que el señor Procurador general, con la anticipacion de dos meses, dirigiese sus avisos en la forma que ahora lo hace, con la precisa calidad de que le contestase su recibo al correo inmediato, y de lo contrario les comunicase otro certificado para que no hubiere motivo de extravío, dándose para todo la correspondiente certificacion.

Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta, libro 521.

¹²³ M. Brieua, *op. cit.*, pp. 201 y 216.

¹²⁴ AHN, *A. Mesta*, libro 283.

tunas al objeto de preservar la trashumancia y la Cabaña Real. La reiteración de contenidos en el acuerdo de 6 de octubre de 1807 probaba la inobservancia e ineficacia generales¹²⁵.

¹²⁵ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 522.